

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad Simple fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Nueve (09) de mayo de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 170012331000-2010-00227-02

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en providencia de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) en la que se **ACCEDIO** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d15bcd48e5429d48bbb8c2eca9884c1b067b95d9ed1f51316bf6711e67a7b8**

Documento generado en 31/05/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veinticinco (25) de mayo de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001230000020110011702

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) en la que se **ACCEDIO** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858524867401f8382dff9dfc4883dd841d51a1765a017c3316edfa497e83560**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 114

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300220170004303
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMY SALAZAR CAÑIZALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **NOHEMY SALAZAR CAÑIZALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL** (Folio 42 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 127 proferida por ese Despacho el día 16 de noviembre de 2022, visible en el Archivo PDF “39” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Cabe anotar, que en atención a que la parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL** realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio por parte del Comité de Conciliación (Folio 002 del CuadernoSegundaInstancia), se hace necesario correr traslado a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL** (Folio 42 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte **DEMANDANTE** de la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación allegado por la parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL** (Folio 002 del CuadernoSegundaInstancia).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f0c81bedc9f80ba3114626f30851f22d60d626235189506549c7dca9ebf143**

Documento generado en 31/05/2023 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veinticinco (25) de mayo de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00321-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la que se **NEGARON** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154e0f0b810d272edd67674b1ad28313739d367d2a567693773b33374e60a96**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veintinueve (29) de mayo de 2023.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÀLVAREZ BELTRÀN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2018-00493-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la que se **ACCEDIÓ** las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2655ca64aac204a74b872274ec4b67e5f2647d4165598de490df1beb7c21ca18**

Documento generado en 31/05/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020190030600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL HURTADO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, allegó memorial el 31 de marzo de 2023, (documento 17) en contra de la Sentencia N° 046 de fecha 17 de marzo de 2023, notificada el día 22 de marzo de 2023, (Archivo PDF 16).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b262c8438a649b5c702f7d94b329ea4b10ba2d620def080b8d5e70458c3195d**

Documento generado en 31/05/2023 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17-001-23-33-000-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, en memorial allegado el 20 de febrero de 2023, (documento 22) en contra de la Sentencia N° 9 de fecha 03 de febrero de 2023, notificada el día 06 de febrero de 2023, (Archivo PDF 21).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd037f4e65af122982fa6ffe4decbe8274daa650eb8a2a34dc9c22752f23df28**

Documento generado en 31/05/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001233300020200031900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR LEANDRO MEJIA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDADA POLICIA NACIONAL**, en memorial allegado el 21 de febrero de 2023, (documento 23) en contra de la Sentencia N° 015 de fecha 10 de febrero de 2023, notificada el día 14 de febrero de 2023, (Archivo PDF 22).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9ead2d0d065ab14aa2e50db79392a8ab630a1a25a5a31adc6750e1a3805bb**

Documento generado en 31/05/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 108

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2021-00111-02
Demandante:	Ángel Alberto Paredes Bastos
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2021 el señor Ángel Alberto Paredes Bastos, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. GSA-31100-20480-E0163 del 17 de marzo de 2020 ii) Resolución No. 0012 del 26 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por auto del 17 agosto de 2022 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por "interés en el proceso", lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

"Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Fiscalía de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES(2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ángel Alberto Paredes Bastos contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020210015400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOEL PATIÑO VEGA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDADA**, allegó memorial el 13 de abril de 2023, (documento 025) en contra de la Sentencia N° 048 de fecha 24 de marzo de 2023, notificada el día 27 de marzo de 2023, (Archivo PDF 024).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte demandada no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 a su vez modificado por el artículo 132 de la ley 2220 de 2022.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Firmado Por:

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c3a1db0dfcbb51e60d5112b0bcf17795d24bcaf812a02e1491a3ca392b93**

Documento generado en 31/05/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020210018800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, en memorial del 21 de marzo de 2023, (documento 039) en contra de la Sentencia N° 034 de fecha 03 de marzo de 2023, notificada el día 06 de marzo de 2023, (Archivo PDF 036).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3037f0c34081fc2a086206e314c2425f4afbdca08f421c1c1469d218f640c51**

Documento generado en 31/05/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020210020700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIVIANA MARCELA HERRERA MUÑOZ
DEMANDADO	ASSBASALUD E.S.E.

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDADA**, en memorial del 28 de marzo de 2023, (documento 80) en contra de la Sentencia N° 041 de fecha 10 de marzo de 2023, notificada el día 13 de marzo de 2023, (Archivo PDF 79).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 132 de la ley 2220 de 2022.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54651a60a36ff89fba854bef2e662cf37649fc3480730ab45862ccb3620fb1c**

Documento generado en 31/05/2023 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 109

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-005-2021-00222-02
Demandante:	Mario Fernando Noreña Chica
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021 el señor Mario Fernando Noreña Chica, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: i) Oficio S-2020-031843 del 01 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano.

Por auto del 24 de mayo de 2022 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultados del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por "interés en el proceso", lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

"Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

***ARTÍCULO 1º.-**Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES(2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Mario Fernando Noreña Chica contra la Nación – NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020210022700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS CME S.A.
DEMANDADO	DIAN

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte **DEMANDANTE**, allegó memorial el 27 de marzo de 2023, (documento 21) en contra de la Sentencia N° 042 de fecha 10 de marzo de 2023, notificada el día 13 de marzo de 2023, (Archivo PDF 20).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be700be4a0468b16566f014d48acb4e419a6e86b1fdb5c50edb110595345dde**

Documento generado en 31/05/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001233300020210030900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GESTIÓN ENERGETICA S.A.
DEMANDADO	DIAN

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las Partes, quienes allegaron memoriales el 14 de abril de 2023, (documento 024) y el 17 de abril de 2023, (documento 025), en contra de la Sentencia N° 050 de fecha 24 de marzo de 2023, notificada el día 27 de marzo de 2023, (Archivo PDF 023).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte demandada no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, a su vez modificado por el artículo 132 de la ley 2220 de 2022.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e333907ce0011095b8ef5a1488ebd152c42e4b11353abbbda05da056cde9fd0**

Documento generado en 31/05/2023 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 110

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-009-2022-00075-02
Demandante:	Susana García Naranjo y Luz Dary Mejía Loaiza
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 las señoras Luz Dary Mejía Loaiza y Susana García Naranjo actuando debidamente representadas, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) GSA-31100-20480-308 del 11 de agosto de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina.

Por auto del 29 de noviembre 2022, el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³”. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

(...)

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el

DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Jorge Wilder Gil Ospina, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por las señoras Luz Dary Mejía Loaiza y Susana García Naranjo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctor Jorge Wilder Gil Ospina, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 112

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-005-2022 -00199-02
Demandante:	Alba Nidia Arias Murillo
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022 la señora Alba Nidia Arias Murillo, actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la **Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: i) No. GSA-31100-20480-0046 de 14 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano.

Por auto del 21 de octubre de 2022 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Fiscalía de la Nación.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(…)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES(2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora ALBA NIDIA ARIAS MURILLO contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 112

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2022-00233-02
Demandante:	Julián David Márquez Toro
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2022, el señor Julián David Márquez Toro actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR21-575 del 29 de noviembre de 2021, y la Resolución N 3470 del 24 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra Patricia Varela Cifuentes.

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de los resultados del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocésal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador.

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuerces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra., Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JULIAN DAVID MARQUEZ TORO contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Héctor Jaime Castro Castañeda, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 115

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-001-2022-00254-02
Demandante:	Juan Carlos Álvarez Aguirre
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2022 el señor Juan Carlos Álvarez Aguirre actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Pública con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio DESAJMAR 18-1390 del 27 de agosto de 2018 y la Resolución RH 5180 del 21 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García.

Por oficio del 11 de octubre de 2022 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquella no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³”. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

(...)

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1°.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el

DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA., diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Claudia Yaneth Muñoz García, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan Carlos Álvarez Aguirre contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Claudia Yaneth Muñoz García, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ

(Ausente con permiso)



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 117

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-002-2022-00341-02
Demandante:	Derly Marinella Alarcón Restrepo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022, la señora DERLY MARINELLA ALARCÓN RESTREPO actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR22-273 del 14 de junio de 2022, y la Resolución N RH 4750 del 21 de julio de 2022

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Patricia Varela Cifuentes.

La citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las results del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”³. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.

Se ha agregado que

“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

(...)

h) *Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuerces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra., Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Derly Marinella Alarcón Restrepo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora Patricia Varela Cifuentes, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 118

Asunto:	Resuelve impedimento Juez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-005-2022-00367-02
Demandante:	Juan Francisco Hoyos Casalinas
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 el señor Juan Francisco Hoyos Casalinas, actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra de la **Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: i) No. GSA-31100-20480-0046 de 14 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0382 de 2013, como factor salarial y prestacional desde, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano.

Por auto del 16 de enero 2023 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009² explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

Es directo cuando el juzgador obtiene, para si (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos

¹ Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

² H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar³". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007⁴, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por "interés en el proceso", lo siguiente:

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica⁵, lo siguiente:

"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

"Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

Se ha agregado que

"El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"⁶. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

³ Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

⁵ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

⁶ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

“(…) ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.”.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de **Rama Judicial**.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA. La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, “*Por el cual se adiciona el artículo 5º y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos*”, en el cual dispuso:

ARTÍCULO 1º.-*Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*

“PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo”.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES(2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjuces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JUAN FRANCISCO HOYOS CASALINAS contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto al Doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuce que deba actuar en el presente trámite, DÍA 09 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
(Ausente con permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.

Radicación	17-001-23-33-000-2023-00032-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de Victoria – Caldas

Dentro del término de fijación en lista, el municipio de Salamina contestó la demanda /Archivo 007/ y también lo hizo el Concejo Municipal de Salamina – Caldas /Archivo 008/.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Archivo 002)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Archivo 002)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS CONCEJO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Archivo 008)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OK

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240aea0095e92e0a9707d5c5aff6b8bdb787cf3aad5e4384efc575de40d875a**

Documento generado en 31/05/2023 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.

Radicación	17-001-23-33-000-2023-00103-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de Victoria
Asunto:	Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal” y en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley y los contenidos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, se resuelve:

Primero: Admitir la solicitud presentada por el Gobernador del departamento de Caldas a través de apoderado, mediante la cual requiere que se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal N° 003 del 15 de abril de 2023 “*Por medio del cual se autoriza recibir bienes y servicios en la siguiente vigencia 2024*”, del municipio de Victoria – Caldas.

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a las siguientes personas:

- 1) Al Alcalde del Municipio de Victoria (Caldas).
- 2) Al Presidente del Concejo Municipal de Victoria (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 3) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art. 121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de validez del Acuerdo N° 003 del 15 de abril de 2023 “*Por medio del cual se autoriza recibir bienes y servicios en la siguiente vigencia 2024*”, del municipio de Victoria – Caldas.

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Gobernador del departamento de Caldas por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Ricardo Valencia Martínez con T.P. 122.387 C.S.J. para actuar en representación del Gobernador del departamento de Caldas.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Ok

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d56b7d25643ed689331a8efd57c9cd0c1143c07c51be64ba04002daa83a3b7**

Documento generado en 31/05/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 062

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Acción: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-001-2013-00704-02
Demandantes: María Clemencia Ocampo Ocampo y otros
Demandado: Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu ESE
Llamada en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 024 del 31 de mayo de 2023

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora María Clemencia Ocampo Ocampo y otros contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, y al cual se llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

LA DEMANDA

Pretensiones

En ejercicio del medio de control interpuesto el 8 de noviembre de 2013², la parte demandante solicitó lo siguiente³:

¹ En adelante, CPACA.

² Página 1 del archivo nº 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Páginas 32 a 35 del archivo nº 001 del cuaderno 1 del expediente digital, en concordancia con el archivo nº 005 y con las páginas 30 a 33 del archivo nº 017 ibidem.

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad accionada, por la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, ocurrida el 2 de octubre de 2013 (sic).
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCORRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN (s.m.l.m.v.)
Ofelia Ocampo Ocampo	Hermana	60	60
María Luz Estella Ocampo de Gómez	Hermana	60	60
José Orlando Ocampo Ocampo	Hermano	60	60
María Clemencia Ocampo Ocampo	Hermana	60	60
Gonzaga Ocampo Ocampo	Hermano	60	60
Martha Liliana Ocampo Ocampo	Hermana	60	60
María Elobelía Ocampo Duque	Tía	40	40
Diego Alexander Serna Ocampo	Primo	30	30
Andrés Felipe Duque Ocampo	Sobrino (hijo de la señora Ofelia Ocampo Ocampo)	40	40
José Libardo Duque Salazar	Cuñado (esposo de la señora Ofelia Ocampo Ocampo)	30	30
Jimena Ocampo Ocampo	Sobrino (hija de la señora Martha Liliana Ocampo Ocampo)	40	40
María Doris Ocampo Gutiérrez	Cuñada (esposa del señor Óscar Ocampo Ocampo)	30	30
TOTAL PERJUICIOS RECLAMADOS		570	570
1.140			

3. Que se ordene que las sumas de dinero reconocidas devenguen intereses de mora.

4. Que se dé cumplimiento "*al acuerdo conciliatorio*" y que todas las sumas se actualicen y se causen intereses de mora.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los supuestos de hecho⁴ que, en resumen, indica la Sala:

1. De la relación sentimental que existió entre los señores José Jesús Ocampo Ocampo y Clarisa Ocampo, se procrearon las siguientes personas: Martha Liliana, Ofelia, María Luz Estella, María Clemencia, José Orlando, Wilmar Alonso y Gonzaga Ocampo Ocampo.
2. El señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo era soltero y residió toda su vida en el Municipio de Aranzazu, en compañía de todos sus hermanos y de los siguientes primos, sobrinos, tía y cuñados: Diego Alexander Serna Ocampo, Andrés Felipe Duque Ocampo, Jimena Ocampo Ocampo, María Elobelia Ocampo Duque, José Libardo Duque Salazar y María Doris Ocampo Gutiérrez.
3. El señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo se dedicaba a laborar en actividades agropecuarias de forma independiente.
4. El 2 de octubre de 2011, el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo fue llevado por el señor Diego Alexander Serna Ocampo al servicio de urgencias de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, con motivo de una caída que sufrió de un vehículo automotor en movimiento, la cual le ocasionó una laceración en la cabeza.
5. Según consta en la historia clínica, el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo fue ingresado al servicio de urgencias de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu a las 2:40 a.m., y fue atendido por el médico Darwin Raúl Lara Botina.
6. A las 3:30 a.m. del 2 de octubre de 2011, se dejó anotación en la historia clínica de que el paciente no presentaba cambios al examen físico y que continuaba en observación.
7. Siendo las 5:00 a.m. de la fecha referida, en una segunda nota de evolución, el médico tratante consignó que el paciente se encontraba en

⁴ Páginas 29 a 32 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital, y páginas 27 a 30 del archivo n° 017 ibidem.

estado de embriaguez, con trauma craneoencefálico leve, sin episodios de emesis, en observación y sin cambios al examen físico.

8. A las 6:30 a.m., el médico de turno anotó en la historia clínica que al llamado de enfermería se encontró que el paciente no despertaba, que había tenido dos episodios de emesis y relajación de esfínteres urinario y fecal, y que había sospecha de hemiparesia derecha. Se diagnosticó con hematoma subdural versus accidente cerebro vascular hemorrágico postraumático. Se avisó a familiares para que llevaran documentación.
9. Siendo las 6:45 a.m., se dejó anotación de que no llegaban los familiares con los documentos del paciente.
10. A las 6:53 a.m., se consignó que los familiares habían llevado carné de CAPRECOM, y que mencionaron que el paciente se había caído de una camioneta, por lo cual se les solicitó la documentación y SOAT de tal vehículo.
11. Siendo las 7:40 a.m., en la nota de evolución se indicó que por la falta de respuesta de los familiares en cuanto a la documentación del SOAT, y ante el riesgo de deterioro del paciente, se decidía iniciar trámite para traslado como urgencia vital.
12. Finalmente, a las 9:00 a.m. se dejó constancia en la historia clínica sobre la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones⁵: Constitución Política: artículos 48, 49 y 90; y Ley 100 de 1993: artículos 154 y 155.

Afirmó que hubo una falla en el servicio, como quiera que la entidad demandada: **i)** no adelantó los actos médicos que la *lex artis* exige para la atención del trauma craneoencefálico que sufrió el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo; **ii)** tampoco diagnosticó debidamente el grado de dicho trauma a través de un TAC, que hubiera permitido identificar el nivel de gravedad y realizar en tiempo los servicios que se requerían; y **iii)** no remitió al paciente desde el momento mismo en que éste presentó un estado severo.

Adujo que el daño cuya indemnización se pretende, esto es, la muerte del

⁵ Páginas 31, 32 y 35 a 46 del archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital, y páginas 30 y 34 a 45 del archivo n° 017 ibidem.

señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, es atribuible a la entidad accionada por falta de diagnóstico adecuado, ya que no realizó examen médico (TAC o encefalograma) que hubiese permitido identificar el trauma craneoencefálico severo con hematoma epidural temporoparietal, y por falta de oportunidad en la remisión a un centro de segundo nivel de atención. En ese sentido, sostuvo que con la demanda no sólo se pretende obtener indemnización por la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, sino también por la pérdida de oportunidad de recuperación de salud de éste, al no haber tenido un diagnóstico oportuno y al no ser remitido inmediatamente a un hospital de mayor nivel de complejidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representado y dentro del término legal correspondiente, el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu contestó la demanda⁶, de la manera que se indica a continuación.

Expuso que el 2 de octubre de 2011, el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo fue llevado al servicio de urgencias de la ESE accionada por haber sufrido una caída de un vehículo automotor en movimiento, que iba conduciendo su hermano, el señor José Orlando Ocampo Ocampo, quien al igual que el paciente, también estaba en alto grado de alicoramiento.

Refirió que al solicitarles el SOAT a los familiares del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, éstos cambiaron su versión, indicando que aquel se había caído no de un vehículo sino desde su propia altura en la plaza del municipio, decidiendo pagar de manera particular.

Indicó que desde su ingreso al hospital, el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo fue diagnosticado con una simple herida superficial no sangrante en la cabeza; y como no tenía dolor a las palpaciones, estaba totalmente orientado y sin otros cuadros clínicos graves, la institución hospitalaria resolvió dejar en observación al paciente dada su condición de intoxicación alcohólica.

Manifestó que durante la estancia del paciente en el área de observación, el médico tratante realizó las valoraciones médicas requeridas para este tipo de situaciones, sin encontrar alteraciones ni cambios de ninguna naturaleza en las primeras horas.

Afirmó que para cuando el paciente empezó a presentar cambios en su estado, el personal del hospital actuó en forma inmediata, haciendo uso de

⁶ Páginas 1 a 33 del archivo nº 020 del cuaderno 1 del expediente digital.

los medios de que disponía, e instando a los familiares para que allegaran la documentación respectiva; hecho último en el que hubo una palmaria negligencia, impidiendo la atención en salud.

Señaló que la causa de dicha negligencia se debió a que justamente el hermano del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, señor José Orlando Ocampo Ocampo, era el responsable directo del hecho.

Adujo que debido a las condiciones clínicas del paciente, la entidad optó por iniciar trámites para la remisión del mismo, pero los familiares de aquel no aparecieron oportunamente con la documentación exigida y ninguno se hacía responsable del traslado.

Cuestionó que la negligencia de los familiares del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo pretenda ser trasladada a la entidad accionada, pese a que ésta actuó con responsabilidad, oportunidad, profesionalismo y adecuada atención en salud.

Refirió que la parte actora parte de suposiciones que no están demostradas en el proceso, pues no sólo no hay prueba de que el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo se encontraba en una situación clínica más grave a su ingreso, sino que además tampoco se tiene certeza de que la muerte devino de la lesión craneal y no de la misma intoxicación alcohólica que pudo desencadenar un paro cardíaco.

Recalcó que sí hubo diagnóstico médico; y acotó que en la institución hospitalaria no existe la posibilidad de realizar un TAC, como lo sugiere la parte actora.

Aseguró que en el evento de haber podido remitir al paciente a las 7:40 a.m., lo cierto es que éste hubiese fallecido de todos modos en el traslado, debido a su condición clínica, pues no está demostrada la causa real del deceso. En efecto, se desconoce si la muerte se produjo por el trauma craneoencefálico, por un paro cardíaco producto de la alta ingesta de licor, o por una deficiencia interna no conocida.

Se opuso entonces a las súplicas de la demanda, con fundamento en las excepciones que denominó: “(...) **ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEPTA DEMANDA**”, en el entendimiento que el régimen de responsabilidad no debe ser el extracontractual sino el contractual, de conformidad con el sistema actual de seguridad social y el esquema de aseguramiento, regulado por contratos de afiliación y contratos de prestación de servicios de salud de

tipo consensual; “(...) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (sic) DE DE (sic) ARANZAZU CALDAS**”, en tanto no es la ESE la llamada a brindarle o garantizarle al afiliado el servicio de salud sino la respectiva EPS o la aseguradora del SOAT, quien debe entonces responder por todas las circunstancias que se deriven de ello; “(...) **INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DAÑO**”, como quiera que, tal como consta en la historia clínica del paciente, éste fue atendido de manera inmediata, integral y oportuna, siéndole puestos a su disposición todos los recursos humanos y tecnológicos que tenían para la época, lo que significa que la muerte no fue más que la evolución de un estado de salud agravado por su mismo estado de alicoramiento, imprevisto, imprevisible y súbito; “(...) **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN**”, en la medida en que no existe nexo causal que permita asegurar que la muerte del paciente fue consecuencia de la negligencia, impericia, falta de cuidada o inoportuna remisión médica; “(...) **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO (sic), ACTUACIÓN AJUSTADA A LA LEX ARTIS Y A LOS PROTOCOLOS DE ATENCIÓN SEGÚN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD AUTORIZADOS PARA LA ENTIDAD**”, con fundamento en que el hospital no incurrió en falla alguna en la prestación del servicio, puesto que brindó todos los procedimientos necesarios que garantizaran la adecuada y oportuna atención en salud; “(...) **OBLIGACIONES DE MEDIOS**” respecto de la actividad médica, en la que no puede garantizarse ningún tipo de resultado favorable para un paciente; “(...) **HECHO SÚBITO E INESPERADO, IMPREVISTO E IMPREVISIBLE, ADEMÁS DE IRRESISTIBLE (sic) QUE NADA TIENE QUE VER CON LA ATENCIÓN PREVIA (FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO)**”, consistente en la falla orgánica que empezó a presentar el paciente y que no fue producto de la atención médica brindada sino que se trató de una complicación inesperada; “(...) **INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR**”, por cuanto no hay daño, no hay falla ni manera de atribuir la muerte del paciente al hospital; y “(...) **GENÉRICA**”, en relación con cualquier otra excepción que se demuestre en el proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil n° 1002131, con vigencia entre el 24 de diciembre de 2010 y el 24 de diciembre de 2011.

⁷ Archivo n° 021 del cuaderno 1 del expediente digital.

Con auto del 9 de agosto de 2016⁸, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se pronunció frente a la demanda instaurada así como en relación con el llamamiento formulado por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu⁹, de la siguiente manera.

En relación con los hechos de la demanda, la aseguradora indicó que no le constaba ninguno de ellos, por lo que debían ser probados.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran al Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu de la obligación indemnizatoria y, por lo tanto, a la aseguradora.

Coadyuvó las excepciones propuestas por la llamante en garantía y adicionalmente propuso la siguiente: ***“INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO EN LA DEMANDA Y LA ATENCION (sic) PRESTADA POR ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (sic)”***, teniendo en cuenta que el accionar del hospital y de su personal fue eficiente, oportuno, suficiente y adecuado, sin que obre en el expediente prueba alguna que permita desvirtuar la buena praxis.

En relación con el llamamiento en garantía, la aseguradora formuló los siguientes medios exceptivos: ***“INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA (sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA”***, en la medida en que la póliza adquirida excluye las reclamaciones por daños a personas causados por dolo y/o culpa grave del asegurado o de sus representantes, lo que según se narra en la demanda, fue lo que acaeció en este asunto; ***“AUSENCIA DE AMPARO BAJO LA POLIZA (sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ANTE LA NO NOTIFICACION (sic) OPORTUNA DEL SINIESTRO”***, habida cuenta que la póliza fue pactada bajo la modalidad de *claims made*; ***“INOPERANCIA DE LA POLIZA (sic) BASE DEL LLAMAMIENTO COMO FORMULA (sic) INDEMNIZATORIA RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA”***, y frente a aquellos que no se conocen y que deberán ser confrontados con las

⁸ Archivo n° 022 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Páginas 4 a 13 del archivo n° 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

condiciones de la póliza; “(...) *LIMITE (sic) DE VALOR ASEGURADO*”, dado que en el eventual caso de una condena, la llamada en garantía responde por el valor de la suma asegurada por evento, teniendo en cuenta si con anterioridad se hicieron otros pagos por indemnizaciones que afectaban la misma póliza; “*EXCESIVA TASACION (sic) DE PERJUICIOS*”, como quiera que, de un lado, el daño a la vida de relación se encuentra subsumido en el daño a la salud y sólo procede para la víctima directa, y de otro, los perjuicios morales deben tasarse atendiendo los criterios de la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

LA SENTENCIA APELADA

El 15 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia¹⁰, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto: **i)** declaró no probadas las excepciones propuestas por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu; **ii)** declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados con ocasión de la falla en el servicio de salud prestado; **iii)** como consecuencia de lo anterior, condenó a dicha entidad al pago de sumas de dinero por concepto de pérdida de oportunidad, así: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los señores Martha Liliana, Ofelia, José Orlando, María Clemencia, María Luz Estella y Gonzaga Ocampo Ocampo; 30 salarios mínimos a favor de los señores Andrés Felipe Duque Ocampo y Jimena Ocampo Ocampo; y 20 salarios mínimos a favor de los señores María Elobelia Ocampo Duque, Diego Alexander Serna Ocampo, José Libardo Duque Salazar y María Doris Ocampo Gutiérrez; **iv)** declaró probada la excepción formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, relativa a la ausencia de amparo bajo la póliza de responsabilidad civil por no notificación oportuna del siniestro; **v)** negó las pretensiones del llamamiento en garantía; **vi)** ordenó al hospital demandado dar cumplimiento al fallo; y **vii)** condenó en costas a la parte accionada. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente, la Juez *a quo* se refirió a la responsabilidad extracontractual del Estado por fallas en el servicio médico hospitalario; precisando que aquella es de naturaleza subjetiva, esto es, debe probarse la falla del servicio por parte de los interesados.

Adicionalmente, se pronunció en relación con la pérdida de oportunidad como daño autónomo.

¹⁰ Archivo nº 043 del cuaderno 1 del expediente digital.

Luego de hacer alusión al material probatorio recaudado, la Juez de primera instancia pasó a analizar si se encuentran acreditados los elementos que permiten imputar responsabilidad extracontractual a la ESE accionada.

Así, y en relación con el primer presupuesto, señaló que el daño alegado se encuentra configurado, como quiera que existe prueba de que el 2 de octubre de 2011, el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo falleció.

Frente a la imputación de dicho daño, la Juez *a quo* indicó que se evidencia una falla en el servicio, ya que conforme al protocolo para manejo de trauma craneoencefálico, adoptado por el Ministerio de Salud, para el caso concreto se exigía la realización de un TAC, por tratarse de un trauma leve sin pérdida de conciencia pero con evidencia de ingesta de alcohol; procedimiento que no fue llevado a cabo por la ESE accionada.

Adicionalmente, expuso que también se advierte falla en el servicio por cuanto no hay prueba en la historia clínica de que la entidad dispusiera la remisión del paciente a un nivel mayor de atención, a través del sistema de referencia y contrarreferencia; y tampoco que hubiera llevado a cabo la remisión como urgencia vital y que debía ser inmediata cuando empeoró la condición clínica.

Adujo que, sin perjuicio de la falla advertida, no es factible colegir que si se hubiera atendido al paciente conforme a los protocolos, se habría podido evitar la consumación del daño, o que, *contrario sensu*, el resultado en cualquier estadio posible hubiere devenido en la muerte del mismo, toda vez que no hubo forma de determinar si el cuadro clínico que presentaba el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo al momento de su ingreso por urgencias, era o no controlable o tratable con el ya determinado procedimiento hospitalario, quirúrgico o bien con medicamentos; por lo que tampoco obra prueba que indique que de haberse llevado a cabo, el paciente habría sobrevivido.

Por lo anterior, consideró que es razonable afirmar que el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo perdió la oportunidad de que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, por ende, el daño sí resulta imputable al Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu.

En cuanto al llamamiento en garantía, la Juez de primera instancia explicó que no era procedente proferir condena alguna frente a la aseguradora, teniendo en cuenta que la reclamación del siniestro no se realizó en los términos pactados, esto es, dentro de la vigencia de la póliza.

Frente a la indemnización de perjuicios, aclaró que aun cuando no se acreditó consanguinidad de algunos de los demandantes con el fallecido, lo cierto es que la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa se determina por la pretensión misma, esto es, que está legitimado quien acredite la afectación producto del daño, como sucedió en este asunto. En efecto, sostuvo que al demostrarse que entre los demandantes y la víctima existían relaciones de consanguinidad, amistad, cercanía y familiaridad, se demostraron los perjuicios y su intensidad.

Precisó la Juez de primera instancia que como en este caso el perjuicio a indemnizar, esto es, la pérdida de oportunidad, es autónomo y no tiene génesis en la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, el monto a indemnizar no es propiamente el que corresponde al fallecimiento, sino a la expectativa de sobrevivida que éste hubiera tenido de haberse dispuesto la correcta aplicación del protocolo de trauma craneoencefálico y/o su traslado a un centro asistencial de mayor nivel, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión que padecía y que finalmente devino en su muerte.

Finalmente, condenó en costas a la entidad accionada, acudiendo a lo dispuesto por el CPACA y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP)¹¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo* y actuando dentro del término legal, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia¹², de la siguiente manera.

Adujo que en la sentencia no se hizo un análisis íntegro desde el punto de vista de las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba testimonial y pericial, y no algunos apartes que de manera parcializada se usaron para comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

En efecto, expuso que en el expediente existen pruebas, tales como la historia clínica y los testimonios de los médicos que atendieron al paciente, que dan cuenta de que, con la información suministrada por los familiares, así como con los síntomas reflejados al ingreso, la atención fue eficiente, oportuna, suficiente y adecuada.

Aseguró que son los aseguradores y no los prestadores, quienes tienen la

¹¹ En adelante, CGP.

¹² Archivo nº 046 del cuaderno 1 del expediente digital.

obligación de garantizar la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de salud y, por ende, los que deben responder por toda falla que se genere en el marco de la atención en salud.

Consideró que la falta de brindar real información por parte del paciente y de su familia, los hace cómplices del resultado fatal que sufrió aquel, y no les es dable desde ningún punto de vista decir que fue negligencia de la ESE para pedir una cuantiosa indemnización por su muerte.

Sostuvo que el perito no tiene la especialidad en traumatología que se requería en este asunto, por lo que su concepto sobre lo acontecido debió ser apreciado de manera íntegra bajo las reglas de la sana crítica, máxime cuando aquel mismo afirmó que la no claridad ante el motivo del trauma influyó en la no remisión oportuna; aspecto que no fue de importancia para la Juez de primera instancia.

Aseguró que la Juez *a quo* no hizo ningún análisis y mucho menos objetivo sobre las declaraciones de los tres profesionales de la medicina, en las que coincidieron que con la información recibida no era fácil el diagnóstico del paciente, sobre el TEC leve bajo los síntomas presentados en su Glasgow, en relación con el procedimiento de observación y la dificultad para la remisión sin los documentos de SOAT y de identificación del paciente, y así mismo frente a la remisión como urgencia vital, que cuando se intentó, el estado neurológico del paciente se agravó y éste tuvo que ser estabilizado previamente.

Manifestó que en la providencia recurrida tampoco se realizó un análisis de la línea jurisprudencial sobre responsabilidad médica como obligación de medio y no de resultado, sino que la Juez *a quo* se enfocó en una responsabilidad por pérdida de oportunidad, respecto de la cual emitió una condena cuantiosa, nada proporcional al concepto invocado y/o acogido, desconociendo además la culpa de la víctima y el nexo causal que lo llevó a su muerte.

Indicó que los testigos de la parte demandante coinciden en que la causa de la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo fue producto del accidente sufrido al caerse de una camioneta que conducía el hermano de éste. Acotó que las declaraciones de los familiares no son coherentes ni siquiera en la edad, actividades realizadas por la víctima, ingresos y hasta el nombre o apodo, lo que deja en duda la indemnización reconocida en primera instancia.

Consideró que en este caso es procedente hablar de culpa de la víctima, toda

vez que, de un lado, el fallecido no procuró ni cuidó de su propia salud, pues estando alicorado decidió subirse en el platón de una camioneta sin medir sus consecuencias; al paso que su hermano, quien conducía el automotor, no respetó las normas de tránsito, permitiendo que la víctima subiera a la camioneta sin tomar las medidas de precaución para que no sucediera el accidente.

Se opuso a que, no obstante que la Juez estimó que la conducta de los familiares del paciente era reprochable, la cuantiosa indemnización ordenada ni siquiera disminuyera con ocasión de aquello.

Sostuvo que al momento de tasar la indemnización de perjuicios reconocida, el Juzgado no distinguió los diferentes vínculos existentes de consanguinidad o afinidad con el fallecido (hermanos, tíos, sobrinos, primos, cuñados), sino que sólo se basó en lo señalado en los interrogatorios de parte para deducir el grado de perjuicio moral, omitiendo pronunciarse sobre la tacha propuesta, y sin estar probada la relación afectiva para los familiares del tercer grado de consanguinidad en adelante, como sucede con quienes no sabían su nombre de pila o su edad.

Afirmó que la Juez de primera instancia no adelantó un examen jurídico para desvirtuar una a una las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, sino que las negó de manera generalizada.

Cuestionó que se le diera a la guía médica la connotación de imperativo legal, pese a que aquella sólo contiene una serie de lineamientos y recomendaciones bajo ciertas características y situaciones, que de ninguna manera pueden desconocer la autonomía y experiencia del profesional de la medicina, tal como se indica expresamente en el mismo protocolo.

En ese sentido, al advertir al examen físico un Glasgow de 15/15, sin déficit aparente, no era necesaria la remisión a un centro de mayor complejidad, sino quedar bajo observación.

Reprochó que frente al llamamiento en garantía no se hiciera un análisis jurídico y jurisprudencial sobre la excepción de prescripción que fue declarada en favor de la aseguradora, desconociendo realmente sus términos y errando en su interpretación.

En efecto, alegó que conforme a los artículos 1.131 y 1.081 del Código de Comercio, la prescripción para el beneficiario o damnificado empieza a correr desde el momento en que ocurre el siniestro, mientras que para el asegurado ocurre desde la fecha en que la víctima le formule la petición

judicial o extrajudicial.

Finalmente, se opuso a la cuantiosa condena en costas por agencias en derecho, de casi 18 millones de pesos, que en ningún proceso de reparación directa se concede sin justificación alguna. Consideró que la Juez no hizo referencia a los criterios de fijación de las agencias en derecho, atendiendo lo previsto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por todo lo anterior, solicitó revocar la providencia recurrida, para en su lugar, negar las súplicas de la demanda. De manera subsidiaria, pidió modificar la sentencia en relación con la tasación de perjuicios y el llamamiento en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu¹³

Reiteró, en esencia, los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹⁴

La llamada en garantía solicitó no acoger el planteamiento hecho por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu en el recurso de apelación, relativo a la prescripción del seguro. Lo anterior, por cuanto consideró que tanto la excepción propuesta en la contestación al llamamiento como lo resuelto en la sentencia apelada, se refiere a la cobertura por reclamación o *claims made*, con base en la cual, el evento debe ser reclamado y notificado por primera vez durante el término de vigencia de la póliza.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos rindió concepto¹⁵, a través del cual solicitó revocar parcialmente la sentencia recurrida y declarar responsable civilmente al Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu por falla en el servicio público que condujo a la

¹³ Archivo nº 05 del cuaderno 4 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 07 del cuaderno 4 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 09 del cuaderno 4 del expediente digital.

pérdida de oportunidad para el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de recibir una atención médica temprana, oportuna y adecuada, respecto del trauma craneoencefálico que padeció, y condenar a la indemnización reconocida por la Juez *a quo*, reducida en al menos el 30% por el aporte causal del propio occiso y de sus familiares en la cadena de eventos que desembocó en la mencionada falla en el servicio. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Inicialmente precisó estar de acuerdo en el régimen jurídico aplicable al asunto, esto es, el de falla probada del servicio por pérdida de oportunidad o pérdida del chance.

En efecto, adujo que, con base en los hechos probados, el daño antijurídico en este asunto no es la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, sino más bien la pérdida de la oportunidad de aquel de recibir de manera temprana y oportuna el tratamiento médico frente al accidente que sufrió, por cuanto dicha atención oportuna probablemente hubiera salvado su vida.

Hizo referencia a los requisitos de configuración del título de imputación de falla en el servicio por pérdida de oportunidad; los cuales encontró acreditados en el presente asunto, como quiera que: **i)** hay certeza de la existencia de una oportunidad; **ii)** la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento se debió a desconocimiento de protocolos del Ministerio de Salud; y **iii)** la víctima estaba en situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

Frente a la tasación de los perjuicios en los casos en que se reconozca la falla en el servicio por la pérdida de oportunidad, el señor Procurador explicó que aunque no existe un mandato legal relativo a la forma en la que debe indemnizarse la pérdida de oportunidad, lo cierto es que en consideración a que esta figura constituye un daño autónomo, y no deviene directamente de la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, sino de la pérdida de la oportunidad, la cuantía se valora de acuerdo con el principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Ahora, indicó que si bien en este caso existe una causa principal y relevante del daño antijurídico por la pérdida de oportunidad del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de acceder a un tratamiento rápido y oportuno, debe analizarse la concurrencia de la conducta de los familiares del occiso al momento de su ingreso al centro hospitalario.

Consideró que el comportamiento errático y contradictorio de los familiares del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo sobre las verdaderas causas de

su lesión, así como el estado de alicoramiento del occiso, pudieron contribuir a que el médico adoptara las decisiones equivocadas que se cuestionan.

De manera que, sugirió al Tribunal que a la hora de determinar la indemnización del daño causado a la parte demandante, se examine la existencia de concausas y, con base en esto, reducir el monto reconocido por la Juez de primera instancia al menos en un 30%.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de diciembre de 2020¹⁶, y allegado el 22 de febrero de 2021 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁷.

Admisión y alegatos. Por auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia¹⁸. Dentro del término otorgado, sólo la parte demandada y la llamada en garantía alegaron de conclusión¹⁹. El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad²⁰.

Paso a Despacho para sentencia. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia²¹, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

La cuestión que debe resolverse en el *sub examine* se centra en resolver lo siguiente:

¹⁶ Archivo nº 01 del cuaderno 4 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 02 del cuaderno 4 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 02 del cuaderno 4 del expediente digital.

¹⁹ Archivos nº 05 y 07 del cuaderno 4 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 09 del cuaderno 4 del expediente digital.

²¹ Archivo nº 10 del cuaderno 4 del expediente digital.

- *¿La muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo es jurídicamente imputable al Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu?*
- *En caso negativo, ¿la ESE demandada le restó al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo la oportunidad de acceder al tratamiento que su patología requería y que le hubiese permitido mejorar sus condiciones de salud e incluso sobrevivir?*
- *En caso de que se configure responsabilidad por pérdida de oportunidad, ¿la tasación de los perjuicios hecha en primera instancia se encuentra ajustada a derecho?*
- *De ser así lo anterior, ¿La Previsora S.A. Compañía de Seguros está obligada a asumir el valor de la condena impuesta en primera instancia al Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu?*
- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de falla en la prestación del servicio médico; **iii)** hechos probados; **iv)** acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto; **v)** responsabilidad por pérdida de la oportunidad de mejoramiento de las condiciones de salud y conservación de la vida del paciente; **vi)** indemnización de perjuicios; **vii)** análisis de la obligación de la llamada en garantía en el caso concreto; y **viii)** condena en costas en primera instancia.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del CGP, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de falla en la prestación del servicio médico

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales²².

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra la parte demandada aluden en general a la falla en la prestación del servicio de salud que requería el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo y que a la postre condujo a su fallecimiento. Lo anterior, como quiera que no se adelantaron los actos médicos que la *lex artis* exige para la atención de un trauma craneoencefálico, lo que generó una falta de diagnóstico adecuado que impidió identificar el nivel de gravedad de dicho trauma y realizar oportunamente el tratamiento que se requería, a consecuencia de lo cual, se produjo finalmente la muerte. Adicionalmente, se adujo que desde el momento mismo en que el paciente presentó signos de un trauma severo, hubo falta de oportunidad en la remisión a un centro de segundo nivel de atención, lo que le restó la oportunidad de recuperación de su salud.

Tratándose de un asunto relacionado con una supuesta falla médica, se aplica, en principio, el título o régimen de imputación por falla probada, por virtud del cual corresponde a la parte demandante demostrar los tres elementos que integran la responsabilidad del Estado, conforme lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado²³.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 28 de abril de 2011. Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963). En dicha providencia, se indicó: "*La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable*".

Dicho título de imputación opera, como lo ha señalado el Máximo Tribunal Administrativo, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende “(...) los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”²⁴.

Ahora bien, respecto de la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario fundada en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se produce como efecto de la vulneración al derecho constitucional a la salud, especialmente en lo que hace referencia al principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual se estudia así por la jurisprudencia constitucional²⁵:

La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

La misma Corporación señaló:

Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no lleguen o que se realizan de manera tardía o incómoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04809-01(35656).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2010.

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente²⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado en torno a dicha falla que, *“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización - más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”²⁸.*

Así pues, procede resolver la cuestión en estudio con base en el régimen de falla probada del servicio, conforme al cual deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada.

3. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

²⁶ Cita de cita: En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

²⁷ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007.

²⁸ Cita de cita: Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

a) Atención en salud brindada al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo por parte del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu

De conformidad con la historia clínica del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo en el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu²⁹, aquél recibió atención médica de la manera que se detalla a continuación:

- El 2 de octubre de 2011 a las 2:40 a.m., se consignó en la historia clínica del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, que éste ingresó en estado de embriaguez al servicio de urgencias del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, llevado por amigos y familiares que manifestaron que hacía aproximadamente 20 minutos, aquel se había caído de una camioneta en movimiento, y que al presentar laceración en la cara, habían decidido consultar³⁰.

Se dejó constancia de que el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo no había perdido el estado de conciencia, no había presentado emesis ni cambios en el comportamiento, y que no tenía dolor ni otras quejas por el momento³¹.

El paciente fue atendido por el médico Darwin Raúl Lara Botina, quien realizó el examen físico, encontrando lo siguiente³²:

Aspecto General *Bueno Conciente (sic) Orientado Hidratado*
EN APARANTES ACEPTABLES CONDICIONES
GENERALES, ALIENTO ALCOHOLICO (sic),
MARCHA ERRANTE Y CON AYUDA, SIN SIGNOS
DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, FASCIES
COMPUESTA, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES,
ORIENTADO EN TRES ESFERAS

Piel *SE OBSERVA EXCORIACION (sic) POR FRICION*
(sic) EN REGION (sic) FRONTOPARIETAL
DERECHA E IZQUIERDA, ADEMÁS (sic)
EXCORIACION (sic) POR FRICION (sic) EN
TABIQUE NASAL Y EN ARCO CIGOMATICO (sic)
IZQUIERDO NO SANGRADOS, HERIDA DE 2 CM
MEDIA LUNA, SUPERFICIAL, CUERO
CABEELLUDO (sic), NO SANGRANTE, PARIETAL
IQUIERDA, NO OTROS HALLAZGOS EN EL
MOMENTO

²⁹ Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁰ Página 1 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³¹ Página 1 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³² Página 1 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

<i>Cabeza y ORL</i>	NORMOCEFALO (sic), SIN DEFORMIDADES, NO DOLOR A LA PALPACION (sic) NI PERCUSION (sic), ORGANO (sic) DE LOS SENTIDOS: PUPILAS ISOCORICAS (sic) NORMOREACTIVAS, CON REFLEJOS CONSERVADOS, OFTALMOSCOPIA BILATERAL NORMAL, NO EDEMA DE PAPILA NI HEMORRAGIAS, A LA OTOSCOPIA NO SE OBSERVA ALTERACIONES (sic), NO ERITEMAS MEMBRANA TIMPANICA (sic) DE ASPECTO NORMAL, OROFARINGE SANA, NO HIPERTROFIA AMIGDALINA
<i>Cuello</i>	CENTRADO, CON MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO ADENOPATIAS (sic), NI INGURGITACION (sic) YUGULAR
<i>Torax (sic)</i>	SIN ALTERACIONES NI DEFORMIDADES, CON EXAPNSIBILIDAD Y DISTENSIBILIDAD CONSERVADA SIMETRICA (sic) EN AMBOS HEMITORAX (sic), NO PRESENCIA DE TIRAJES.
<i>Cardio Pulmonar</i>	RUIDOS CARDIACOS RITMICOS (sic), DE BUEN TONO Y TIMBRE, SIN PRESENCIA DE SOPLOS, MURMULLO VESICULAR PRESENTE, SIN PRESENCIA DE SOBREGREGADOS EN EL MOMENTO.
<i>Abdomen</i>	BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, SIN PRESENCIA DE DEFENSA MUSCULAR NI VOLUNTARIA NI INVOLUNTARIA, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION (sic) PERITONEAL, PERISTALTISMO PRESENTE.
<i>Genito Urinario</i>	SIN ALTERACIONES
<i>Osteomuscular</i>	CON ARCOS DE MOVIMIENTOS CONSERVADOS EN LAS CUATRO EXTREMIDADES, NINGUNA ALTERACION (sic)
<i>Extremidades</i>	ADEDUADO LLENADO CAPILAR, CON PULSOS PERIFERICOS (sic) SIMETRICOS (sic) DE BUENA AMPLITUD, NO EDEMAS, NO CIANOSIS DISTAL.
<i>Neurológico:</i>	GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT (sic) APARENTE, PARES CRANEANOS INDEMNES, ALIENTO ALCOHOLICO (sic), HABLA FARFALLANTE,

*ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, FUNCIONES
MENTALES ADECUADAS*

Luego de la revisión anterior, el médico emitió los siguientes diagnósticos³³: *“EFECTO TOXICO (sic) DEL ALCOHOL: ALCOHOL NO ESPECIFICADO”, “TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA” y “HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA (sic)”*.

Como conducta, el médico consignó que³⁴: *“PACIENTE CON CUADRO TRAUMATICO (sic) SUPERFICIAL EN PIEL LOCALIZADA EN CABEZA, SIN COMPROMISO DE TEJIDO OSEO (sic), NO SIGNOS DE GRAVEDAD O SIGNOS DE ALARMA, SE DECIDE REALIZAR LIMPIEZA DE HERIDA, SE CUBREN CON GASA, NO SANGRANTE SUPERFICIAL, Y SE DA DOSIS DE ANALGESIA CON DIPIRONA AMPOLLA DE 1 GR IV, Y SE DEJAR (sic) PARA OBSERVAR EVOLUCION (sic) NEUROLOGICA (sic)”*.

En observaciones adicionales, el galeno refirió³⁵: *“PUESTO QUE ES PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y ES MAS (sic) DIFICIL (sic) LA VALORACION (sic) Y ESTADO NEUROLOGICO (sic) PUEDE ESTAR SESGADO POR ESTA CONDICION (sic), SE SOLICITAN PAPELES DE SOAT, SE LLAMA AL TRANSITO (sic), DELANTE DE TRANSITO (sic) FAMILIARES CAMBIAN VERSION (sic) MENCIONANDO QUE NO SE CAYO (sic) DE UN VEHICULO (sic), SI NO DE SU PROPIA ALTURA EN LA PLAZA, POR LO QUE DECIDEN PAGAR PARTICULAR, A PENAS (sic) SE LES MENCIONA QUE SE DEJA EN OBSERVACION (sic), FAMILIARES (sic) Y ACOMPAÑANTES SE VAN DE LA INSTITUCION (sic), POR TAL MOTIVO SE INGRESA AL SISTEMA COMO PARTICULAR, SE DEJA EN OBSERVACION (sic)”*.

- El mismo 2 de octubre de 2011 a las 3:30 a.m., consta que el paciente fue valorado por el médico Darwin Raúl Lara Botina³⁶, quien consignó que: *“PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, DORMIDO, RESPONDE A ESTIMULOS (sic) MOVILIZANDO 4 EXTREMIDADES, CON P/A 140/80, FC 94, FR 18, CON RESPIRACION (sic) ESPONTANEA (sic), SATURACION (sic) DE OXIGENO (sic) AL MEDIO AMBIENTE 98%,*

³³ Página 1 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁴ Páginas 1 y 2 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁵ Página 2 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁶ Página 6 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

CON PUPILAS NORMOREACTIVAS, SIN CAMBIOS AL EXAMEN FISICO (sic), CONTINUA (sic) EN OBSEVACION (sic)”.

- Siendo las 5:00 a.m. de la misma fecha, el médico Darwin Raúl Lara Botina valoró nuevamente al paciente³⁷, dejando constancia de lo siguiente: *“PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CON TEC LEVE, SIN EPISODIOS DE EMESIS, AL INGRESO CON ESTADO DE CONCIENCIA ADECUADO, SE DEJA EN OBSERVACION (sic) EN EL MOMENTO DOMRIDO (sic), REACCIONA A ESTIMULOS (sic), PUPILAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, NO CAMBIOS A EXAMNE (sic) FISICO (sic)”*.
- A las 6:00 a.m., el médico Darwin Raúl Lara Botina recibió llamado de enfermería, aduciendo que no eran capaces de despertar al paciente³⁸.
- El referido médico revaloró al paciente y a las 6:30 a.m. consignó lo siguiente³⁹: *“(…) SOMNOLIENTO, NO RESPUESTA VERBAL NI VISUAL, CON DOS EPISODIOS DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTARIO, ADEMAS (sic) DE RELAJACION (sic) DE ESFINTERES (sic) URINARIO Y FECAL, CON RESPUESTA A ESTIMULOS (sic) DOLOROSOS, CON PUPILAS ANISOCORICAS (sic) NO REACTIVAS A LA LUZ, CON SOSPECHA DE HEMIPARESIA DERECHA, CON DISMINUCION (sic) DE ROT (sic), CON RESPIRACION (sic) ESPONTANEA (sic) CON SATURACION (sic) A OXIGENO (sic) AMBIENTE DE 96%”*.
- La revaloración llevó al médico a modificar el diagnóstico y la conducta⁴⁰, así: *“(…) IDX HEMATOMA SUBDURAL VS ECV HEMORRAGICO (sic) POSTRAUMATICO (sic), SE TOMA GLUCOMETRIA (sic) DE 325 MG/DL, SE CANALIZA, SE PASA BOLO DE SSN DE 500 CC, SE PASA SONDA VESICAL DE FOLEY No 14 Y 16 LO CUAL NO ES POSIBLE, POR LO QUE SE DECIDE PASAR SONDA DE NELATON No 14 PARA EVACUAR APROXIMADAMENTE 200 CC DE ORINA CLARA, SE ADMINISTRA OXIGNEO (sic) BAJO CANULA (sic) NASAL A 3 LITRO (sic) POR MINUTO, SE AVISA A LOS FAMILAIRES (sic) A LAS 6+00 TRAER DOCUMENTACION (sic) DEL PACIENTE”*.
- A las 6:45 a.m., se anotó que⁴¹: *“PACIENTE CONTINUA (sic) CON*

³⁷ Página 6 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁸ Página 6 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

³⁹ Página 6 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴⁰ Página 6 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴¹ Página 7 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

RESPIRACION (sic) ESPONTANEA (sic), SATURACION (sic) DE 96% CON OXIGNEO (sic) BAJO CANULA (sic) NASAL A 3 LITROS POR MINUTO, P/A 140/80 FR 20, NO LLEGAN FAMILIARES CON DOCUMENTACION (sic) DEL PACIENTE”.

- Siendo las 7:40 a.m., se consignó lo siguiente en la historia clínica por la médica Diana Catalina Gómez Muñoz⁴²: *“PACIENTE QUE COMIENZA CON DEATURACION (sic) DE 86-90%, CON OBSTRUCCION (sic) DE VIA (sic) AREA (sic) POR LO CUAL SE PERMEABILIZA VIA (sic) AEREA (sic) CON REACOMODACION (sic) DE LA CABEZA Y COLOCANDO CANULA (sic) DE GUEDEL, CON LO QUE AUMENTA SATURACION (sic) DE OXIGENO (sic) A 96%, IGUALEMNTE (sic) SE INICIA OXIGNEO (sic) BAJO MASCARA (sic) FACIAL CON VENTURY AL 27%, CON SATUACION (sic) MAYOR DE 96%, SE MONITORIZA PACIENTE CON SIGNOS VITALES ESTABLES P/A 150/80 FC 94, FR 20, NO CAMBIOS EXAMEN FISICO (sic), POR NO RESPUESTA DE FAMILIARES (sic) CON PAPELERIA (sic) DEL SOAT Y ANTE EL RIESGO DE DETERIORO DEL PACIENTE SE DECIDE INICIAR TRAMITES (sic) PARA TRASLADO COMO URGENCIA VITAL, SE LLAMA AMBULANCIA, DADO QUE NO CONTAMOS CON DOCUMENTACION (sic) RESPECTIVAS (sic), PUESTO QUE FAMILIARES NO TRAEN LA DOCUMENTACION (sic) RESPECTIVA Y NO HAY FAMILAIR (sic) QUE SE RESPONSABILIZE (sic)”.*
- A las 7:50 a.m., se indica en la historia clínica⁴³ que el paciente se observa: *“(…) CON CIANOCIS CENTRAL, SATURACION (sic) DEL 70%, FC 130 LPM, FR 25, P/A 160/80, POR LO CUAL SE DECIDE INICIAR REANIMACION (sic), CON INTUBACION (sic) OROTRAQUEAL, SE PASA AMPOLLA DE MIDAZOLAM IV”.*
- Se consignó a las 7:55 a.m.⁴⁴: *“(…) PACIENTE CON VIA (sic) AEREA (sic) DIFICIL (sic), ESTOMAGO (sic) LLENO, SE PASA INICIALMENTE TUBO OROTRAQUEAL 8 CON GUIA (sic), SE ASPIRA SECRECIONES, ABUNDANTE CONTENIDO GASTRICO (sic), SE PASA TUBO A CIEGAS, SE VERIFICA LOCALIZACION (sic) ENCONTRANDO TUBO EN ESOFAGO, CON SATUACION (sic) DEL 60% FC 70 LPM, SE PREOXIGNEA (sic) HASTA SATUACION (sic) DEL 80%, SE PASA NUEVO TUBO OROTRAQUEAL 7, SE VERIFICA ENCONTRANDO ADECUADAMENTE POSICIONADO EN VIA (sic) AEREA (sic), PERO PACIENTE EMPIEZA CON RITMO DE PARO: TAQUICARDIA*

⁴² Página 7 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴³ Página 7 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴⁴ Página 7 del archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

SUPRAVENTRICULAR, RAPIDAMENTE (sic) EVLUCIONA A ACTIVIADA (sic) ELECTRICA (sic) SIN PULSO, POR LO CUAL SE INICIA MASAJE CARDIACO Y SE APLICA PRIEMRA (sic) DOSIS DE ADRENALINA (SE LEVANTA EXTREMIDAD + 10 CC DE SOLUCION (sic) SALINA), PACIENTE PASA A ASISTOLIA, POR LO CUAL SE CONTINUA (sic) CON MASAJE CARDIACO, PERO VUELVE A ACTIVIADA (sic) ELECTRICA (sic) SIN PULSO, SE APLICA SEGUNDA DOSIS DE ADRENALINA A LOS 10 MINUTOS, PERO PASA NUEVAMENTE A ASISTOLICA (sic), (...)”.

b) Fallecimiento del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo

Consta en la historia clínica que después de 40 minutos de reanimación, se declaró la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo a las 8:45 a.m., de lo cual se dio aviso a los familiares⁴⁵.

c) Trámites adelantados en relación con los hechos en los que se accidentó el paciente

Encontrándose el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo en proceso de reanimación, a las 8:02 a.m. se consignó en la historia clínica que⁴⁶: “TRANSITO (sic) TRAE AL SEÑOR JOSE (sic) ORLANDO OCAMPO OCAMPO IDENTIFICADO CON CEDULA (sic) 4355660, PARA REALIZACION (sic) DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ, PUESTO QUE ERA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO (sic) DONDE IBA EL SEÑOR WILIAM (sic) ALONSO OCAMPO OCAMPO, SE REALIZA EL DICTAMEN Y MENCIONA QUE LOS HECHOS FUERON APROXIMADAMENTE A LAS 2+20 AM, MIENTRAS SE DIRIGIAN (sic) A MI TIERRA ESTABLECIMIENTO PUBLICO (sic) A CONTIANUR (sic) TOMANDO ALCOHOL, EL SEÑOR WILIAM (sic) ALONSO OCAMPO OCAMPO CAE DEL “PLATON (sic)” ??? (sic) CON VEHICULO (sic) EN MOVMIENTO (sic), FIRMA DECLARACION (sic) EN EL DICTAMEN DE EMBRIAGUEZ, EL CUAL SE ENTREGA AL TANSITO (sic)”.

De otra parte, mediante Oficio n° OFI: 132.054 del 21 de febrero de 2018⁴⁷, la Sede Operativa de Tránsito de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aranzazu, informó que una vez consultados los archivos de la dependencia, no se había encontrado documentación alguna sobre las eventuales infracciones de tránsito cometidas por el señor José Orlando Ocampo Ocampo, en relación con hechos ocurridos el 2 de octubre de 2011.

⁴⁵ Página 7 del archivo n° 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴⁶ Página 7 del archivo n° 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

⁴⁷ Página 13 del archivo n° 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

d) Atención médica brindada al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, según los testimonios rendidos por los médicos tratantes y el coordinador médico de la entidad accionada

En el marco de este proceso, se recibieron las siguientes declaraciones de los médicos que intervinieron en el proceso de atención del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo en el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, así como del coordinador médico que analizó la atención brindada por aquellos al paciente:

- Darwin Raúl Lara Botina⁴⁸:

Médico general.

Señaló que para el 2 de octubre de 2011 se encontraba en el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, concluyendo el año rural que le exige su profesión.

Indicó que en horas de la madrugada, el paciente llegó en estado de embriaguez, acompañado de unos familiares. Afirmó que al ingresarlo al hospital y preguntarles cuál era el motivo de la consulta, le manifestaron directamente que aquel se había caído de un carro, lo cual le produjo únicamente unas laceraciones en la cara, pero sin sangrado ni ningún otro tipo de lesión. Manifestó que al indagarles por más detalles de lo sucedido, no le supieron decir nada más, sino solamente que se había caído del carro y que estaba algo raspado en el rostro. Aseguró que el paciente ingresó en estado de embriaguez, pero sin ningún déficit neurológico, con un Glasgow de 15/15, sin ningún compromiso neurológico ni sensitivo.

Refirió que realizó la indagación de los antecedentes personales, patológicos, alérgicos y quirúrgicos; que le hizo el examen físico completo; y determinó la conducta, que fue la de hacer una curación de las laceraciones que no tenían sangrado y manejo analgésico. Adicionalmente, indicó que solicitó que ingresara personal de tránsito, ya que en ese entonces toda acción relacionada con tránsito, debía ser reportada al funcionario competente.

Adujo que como el paciente estaba en estado de embriaguez, y la parte de la evaluación neurológica es muy compleja y complicada, decidió dejarlo mejor en observación neurológica, para tenerlo al menos hasta el otro día y ahí definir, según como evolucionara, su posible egreso o

⁴⁸ Minuto 2:47 a 51:32 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

el manejo que hubiera que dársele.

Mencionó que la anterior conducta se la comunicó al paciente y al familiar que lo acompañaba; yéndose este último una vez fue informado.

Sostuvo entonces que el paciente se ingresó a observación, y lo dejaron allí durante el resto de la noche.

Aseveró que estuvo haciendo evaluaciones periódicas al paciente para verificar cómo iba, encontrando que, como está escrito en la historia clínica, tuvo una buena evolución, sin ningún compromiso neurológico, sensitivo ni motor, hasta que, siendo las 6:00 a.m. aproximadamente, comenzó un deterioro neurológico súbito, evidenciado en que estaba muy dormido, en que no era posible despertarlo y hacer la valoración, y parecía que estaba con alguna hemiparesia de una parte del cuerpo.

Expresó que por lo anterior, solicitó nuevamente hablar con la familia, ya que le comentaron que el paciente había sido ingresado como particular, pese a que inicialmente habían dicho que era un accidente de tránsito, cambiando la versión de las circunstancias.

Comentó que se comenzó manejo con cánula nasal y con líquidos, y que el paciente estaba estable.

Relató que habló nuevamente con la familia del paciente para solicitarle los documentos requeridos para el posible traslado a un nivel mayor de complejidad, pero nunca los llevaron y dijeron que querían continuar como particular. Ante esto, señaló que les comentó a los familiares que era muy difícil la atención particular, que sería complicada la remisión, pero que igual haría el trámite respectivo.

Expuso que cuando el compromiso fue mayor, decidió manejar al paciente como urgencia vital, dado que la familia no había llevado los documentos requeridos, tales como los del SOAT.

Narró que cuando llegó la ambulancia e iban a salir como urgencia vital con el paciente, éste entró en paro cardiorrespiratorio, por lo que tuvieron que estabilizarlo antes del traslado, haciendo durante casi 40 minutos, todas las maniobras de reanimación según las guías médicas, pese a lo cual, el paciente no salió del paro.

Añadió que una vez pasó lo indicado, habló con los familiares y les

explicó todo lo que había sucedido, así como la necesidad de realizar una necropsia, toda vez que hubo un accidente de tránsito y se requería hacer un diagnóstico más preciso de la causa de la muerte del paciente.

Explicó que cuando el paciente está en estado de embriaguez, es muy sesgada la valoración del Glasgow, porque lo que esta escala evalúa es la respuesta verbal, ocular y motora, asignando un puntaje que, de estar en 13, 14 o 15, permite considerar que el paciente está clínicamente estable y no tiene ningún compromiso neurológico; distinto cuando llega a una escala menor de 8, pues lo que esto indica es que el paciente no es capaz de proteger la vía aérea y, por ello, se requiere una intubación como protección ante el alto riesgo de una broncoaspiración.

Enfatizó que la valoración de un paciente en estado de embriaguez muchas veces puede ser sesgada, porque no se sabe si lo que responde, si lo que está diciendo, es por el mismo efecto del alcohol o por otra causa a nivel del sistema nervioso central. Por ese motivo, señaló que decidió dejar al paciente específico en observación, para mirar cómo seguía.

Recalcó que la información que suministraron los familiares fue muy limitada, porque sólo le dijeron que el paciente se había caído de un vehículo, pero no le precisaron cómo fueron los hechos, esto es, si el carro estaba en movimiento o si había sido a una altura determinada. Acotó que tanto el paciente como el familiar estaban en estado de embriaguez, pero no recuerda si el acompañante tenía un alto grado de ebriedad.

Planteó que los signos de alarma en casos asociados a golpes en la cabeza o en el cráneo consisten principalmente en que el paciente llegue con algún compromiso neurológico, esto es, que no pueda mover una mano o un pie, que esté hablando enredado o que no pueda hablar, que tenga una herida abierta con un sangrado profuso, que tenga deformidad en el cráneo o una fractura, que refiera cefalea intensa o alteraciones visuales.

Advirtió que en los casos en los que el paciente está bajo los efectos del alcohol y se requiere establecer alguna afectación o compromiso neurológico, lo que se hace es dejarlo en observación neurológica al menos entre 8 a 12 horas, dependiendo de la condición, porque generalmente cuando un paciente ingresa con traumatismo craneoencefálico leve, aquel se va para la casa con los signos de alarma ya explicados, y cuando el trauma se categoriza como moderado, hay

que dejarlo en observación. Agregó que en el caso particular, por el hecho que la evaluación podía ser sesgada debido al consumo de alcohol, era mejor dejarlo en observación y no enviarlo a la casa, porque no sabían realmente si de pronto presentaba un compromiso posteriormente.

Manifestó que al ingreso del paciente, éste no podía catalogarse con un trauma craneoencefálico moderado o severo, sino leve, porque únicamente tenía unas excoriaciones en cara.

Argumentó que la conducta a seguir respecto de un paciente que está bajo los efectos del alcohol y sufre un trauma craneoencefálico moderado, normalmente es la observación; pero cuando el trauma es severo, en el que ya hay un compromiso neurológico, a ese paciente se le puede realizar una tomografía.

Al preguntársele si la *lex artis* enseña que para los pacientes con trauma craneoencefálico leve no es necesario realizar algún examen o procedimiento médico para establecer el diagnóstico, el médico contestó que efectivamente no se requiere, porque el trauma es leve y no hay compromiso a nivel de la parte craneal, por lo que sólo se continúa con la observación neurológica para definir la evolución.

Recalcó que sólo en el caso de un trauma craneoencefálico severo es procedente realizar la tomografía.

Sostuvo que los familiares nunca llevaron la documentación relativa al SOAT, sino un carné de afiliación a una EPS, que no servía para realizar la remisión.

Aseveró que los trámites para la remisión como urgencia vital se adelantaron, pero cuando se iba a trasladar, el paciente no estaba estable para hacerlo.

Expuso que para la atención del paciente no tuvo en cuenta ninguna guía médica sino la academia que recibió en la universidad, con base en la cual hizo la clasificación y determinó el manejo para un trauma en cabeza. Resaltó que lo más importante en este tipo de pacientes es la observación neurológica, para definir cuál va a ser la evolución a corto y mediano plazo.

Refirió que el nombre del familiar que llevó al paciente al hospital es Alexander. Acotó que había otras personas, pero nunca hizo contacto

con ellas porque estaban afuera del servicio de urgencias.

Indicó que las valoraciones del paciente fueron hechas directamente por el testigo.

Sostuvo que desde que el paciente ingresó, los hechos fueron muy confusos, no hubo una explicación clara sobre cómo se presentó el trauma, lo que hace que el manejo sea más sesgado y más difícil de realizar, pues no es lo mismo un paciente que se cae de su propia altura cuando va caminando, a otro que se cae de un vehículo en movimiento y a alta velocidad.

Consideró que la atención brindada al paciente fue la adecuada para el nivel de atención del hospital.

Precisó que para el momento del ingreso, el paciente no tenía ningún signo de alarma o de gravedad, o déficit neurológico que hiciera pensar en un compromiso neurológico más severo, razón por la cual se dejó en observación para verificar la evolución.

Manifestó no recordar si para la fecha de los hechos el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu contaba con servicio de radiología, pero sí aseguró que no tenía servicio de tomografía.

Indicó que no consideró la posibilidad de solicitar una radiografía de cráneo, porque el paciente no tenía ningún compromiso óseo, y la radiografía no iba a ayudar mucho en el manejo ni en el diagnóstico en ese momento.

Reiteró que, dado el estado de embriaguez del paciente, la conducta idónea y acorde con la *lex artis* para brindar la atención y valoración adecuada que ameritaba el paciente, consistía en dejarlo en observación y ver la evolución neurológica.

Aclaró que antes de trasladar a un paciente como urgencia vital, éste debe ser estabilizado. Añadió que mientras ello se intentaba en el caso concreto, se solicitó a la familia la documentación completa en relación con los hechos acaecidos. Preciso que pese a que la familia nunca aportó lo solicitado, iban a salir como urgencia vital una vez que el paciente estuviera estabilizado; sin embargo, cuando se iba a realizar el traslado, aquel entró en paro y tuvieron que iniciar la reanimación previa al traslado.

Afirmó que ya se estaba comentando el paciente para el traslado, y que cuando se les informó a los familiares que al remitirse como particular algunas instituciones de mayor nivel de complejidad exigían un depósito para el ingreso, aquellos fueron por los documentos requeridos para eso.

Reconoció que en la historia clínica no se observa constancia de que antes de las 6:30 a.m. del 2 de octubre de 2011, se decidiera trasladar al paciente a un nivel superior. No obstante que el traslado no está documentado en la historia clínica, aclaró que sí se inició.

Explicó que no se realizó el traslado como urgencia vital a las 6:30 o a las 6:53 a.m., porque para ese momento, si bien el paciente tenía compromiso neurológico, lo cierto es que estaba en condiciones estables que permitían que continuara en observación en el primer nivel, mientras se lograba ubicarlo en un hospital de mayor complejidad y remitirlo posteriormente, lo cual no fue posible, ya que fue justamente después que hubo mayor compromiso. Precisó que la indicación de mandar un paciente como urgencia vital procede en situaciones en las que la vida de aquel está comprometida al punto de fallecer, como ocurre cuando hace paro o está completamente inconsciente; circunstancias en las que no se encontraba el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo para las horas anotadas, sino que las presentó siendo las 7:50 a.m. aproximadamente.

Negó que la situación administrativa referida hubiera retardado la atención médica del paciente en un nivel superior.

Afirmó no recordar si al paciente se le realizó necropsia.

Finalmente quiso hacer una salvedad en el sentido que el señor Alexander, demandante en este proceso, quien fue acompañante del paciente, amenazó al testigo con quitarle la vida, por lo cual éste tuvo que estar fuera de Aranzazu por casi dos semanas.

- Diana Catalina Gómez Muñoz⁴⁹:

Médica.

Manifestó que según la historia clínica, recibió turno en el servicio de urgencias a las 7:00 a.m., encontrando ya un paciente deteriorado. Añadió que tal como consta en las anotaciones hechas, aquel estaba en

⁴⁹ Minuto 0:01 a 27:05 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

paro, por lo que se le realizó la reanimación según protocolo, pese a lo cual, murió a las 8:45 a.m. Precisó que después de la reanimación y muerte del paciente, como era un accidente de tránsito, se le hizo una prueba de embriaguez al conductor de la camioneta, pero ya habían pasado demasiadas horas, porque el accidente fue a las 2:00 a.m. y el examen se hizo a las 8:00 a.m.

Explicó que a las 7:00 a.m., cuando el paciente se encontraba deteriorado, se iniciaron trámites de remisión. Aclaró que como el paciente había sido ingresado como particular, se le avisó a la familia que debía traer un abono para poder ingresar a la institución de mayor complejidad, porque tales entidades exigen el depósito cuando se comentan los pacientes que van a entrar de manera particular. Afirmó que cuando se le informó dicha situación a la familia, ésta trajo un carné de CAPRECOM, pero era muy difícil que la EPS lo remitiera porque tenía que ser por el SOAT; no obstante lo cual, se iniciaron trámites, pero en ninguna institución a la que comentaron el paciente, aceptó a éste. Por lo anterior, el familiar inmediatamente cambió la versión y pidió que lo ingresaran por el SOAT, por lo que se llamó nuevamente a tránsito para que hicieran el informe pericial del accidente de tránsito, y ya con este documento pudiera comentarse el paciente. Refirió que como los familiares no llevaron la documentación, se decidió salir con el paciente como urgencia vital; sin embargo, éste empezó a inestabilizarse, entró en paro, lo que impedía el traslado en esas condiciones, y exigía el inicio de la reanimación que, como se dijo, no evitó que el paciente falleciera.

Precisó que la salida con un paciente en urgencia vital se da en aquellos casos en los que aquel está inestable, está en peligro su vida, y ningún hospital lo ha aceptado, por lo que debe ser ingresado a la primera institución que esté en el camino, dependiendo obviamente del nivel de complejidad que se requiera.

Indicó que, en conjunto con el médico que le entregó turno, se hicieron todos los trámites administrativos para realizar el egreso como urgencia vital.

Mencionó que para materializar el trámite de urgencia vital, se llama a la ambulancia, a la auxiliar y al médico que están de turno, y cuando éstos salen con el paciente, el médico que queda en la institución en urgencias sigue comentándolo por si lo aceptan en el trayecto, pero si no se logra eso, deben entrar a la primera institución.

Expresó no recordar si tuvo contacto con la familia del paciente, pero cree que de pronto sí lo hizo cuando entregaron el carné de la EPS y el SOAT. Añadió que el carné se allegó entre las 7:00 a.m. y el momento en que el paciente entró en paro, y después los familiares cambiaron la versión y dijeron que era por SOAT, lo que implicaba que tenía que ir tránsito.

Al preguntársele por la causa de la muerte, la testigo comentó que Salamina es un segundo nivel en medicina legal y cuenta con médico legista, mientras que Aranzazu es un primer nivel y son los mismos médicos quienes realizan las necropsias como parte de su servicio social obligatorio. Con base en lo expuesto, respondió que como era un caso muy difícil, se consultó a la familia del paciente para que la necropsia fuera realizada en Salamina, pero no se dio la autorización para ello, por lo que el procedimiento tuvo que ser realizado en Aranzazu por el médico rural en horas de la tarde, el cual les manifestó a los demás médicos que había sido por un trauma craneoencefálico, pero desconoce cómo terminó de catalogarse.

Sostuvo que un trauma craneoencefálico es todo trauma que se recibe en la cabeza, y puede ser leve, moderado o severo. Advirtió que según la historia clínica del paciente, al ingreso de éste, se trata de un trauma craneoencefálico leve, ya que tenía un Glasgow 15/15, pero como estaba en estado de embriaguez, era más sesgado, y con los cambios de versiones sobre los hechos, fue más difícil catalogar el trauma, por lo que lo dejaron en observación.

Planteó que es muy diferente la cinemática del trauma en un accidente de tránsito en el que la persona cae de un vehículo en movimiento y a alta velocidad, y en un evento en el que hay caída por estado de embriaguez desde la propia altura, porque el trauma va a ser más grave en el primer caso.

Consideró que la falta de información o el cambio de versión de los familiares fue determinante en la muerte del paciente, porque si desde un principio se hace el trámite administrativo por SOAT, e indican cómo fue exactamente el accidente de tránsito, el médico hubiera podido pensar que el trauma era moderado y no leve, y al deteriorarse la condición clínica, hubiese sido más rápida la remisión con SOAT.

Mencionó que de acuerdo con la historia clínica, cuando valoró al paciente, éste ya tenía desaturación, pero tenía los signos vitales estables, por lo que inició manejo con oxígeno, habiendo respuesta.

Acotó que a las 7:40 a.m. ya se solicitan los trámites.

Negó que la falta de respuesta familiar con la papelería del SOAT hubiera incidido en el tipo de atención hospitalaria y médica que había que brindarle al paciente.

Afirmó conocer las guías de manejo de trauma craneoencefálico y consideró que el manejo del paciente fue acorde con dichas guías.

Aseveró que en la misma historia clínica consta que se inició el trámite de urgencia vital, tanto así que se llamó a la ambulancia y a la auxiliar, e iban a salir con el paciente como urgencia vital, pese a que no tuviera documentación, pero éste entró en código azul, por lo que no se trasladó.

Argumentó que cuando un paciente es trasladado como urgencia vital a una institución de mayor complejidad no es obligatorio que aquel haya sido aceptado o que tenga documentación en regla.

Señaló que el traslado de un paciente en una ambulancia entre los municipios de Aranzazu – Salamina y Aranzazu – Manizales puede tardar aproximadamente media hora y una hora, respectivamente.

Refirió que cuando allegaron el carné de CAPRECOM, se inició el trámite para la remisión, comentando al paciente, pero no lo aceptaron, aduciendo no disponibilidad de camas.

Reconoció que el hospital falló en dejar constancia en la historia clínica de la gestión que se hizo para la remisión del paciente y de la respuesta de la entidad donde pretendía ser remitido, pese a que sí se hizo.

Adujo que si los familiares hubieran llevado los documentos solicitados, no habría variado la atención que el hospital le prestó al paciente, porque pese a que ingresó particular, se le hizo todo el protocolo, se dejó en observación, se le aplicaron todos los medicamentos, se le hizo seguimiento y cuando se deterioró, se inició trámite de remisión, pese a no contar con el carné.

Negó saber si existe información sobre la práctica de la necropsia, pero consideró que debe existir, porque es una necropsia médico legal.

Al indagársele si consideraba que el paciente cumplía los requisitos para realizar una remisión temprana, la testigo indicó que según la

historia clínica, al tener un Glasgow de 15/15, no necesitaba traslado, por considerarse un trauma craneoencefálico leve.

Precisó que en la historia clínica no está anotado si se le tomó examen de alcoholemia al paciente al momento de su ingreso, para determinar el grado de embriaguez que tenía.

- José Albeiro Gómez Zuluaga⁵⁰:

Médico general. Coordinador y médico general en el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu desde febrero de 2013.

Indicó que en su condición de coordinador del hospital, hizo un análisis del caso del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, para lo cual revisó solamente la historia clínica del paciente.

Sostuvo que el estado de embriaguez de un paciente puede enmascarar, disfrazar, alterar o hacer difícil la labor de diagnóstico en traumas craneoencefálicos, ya que en ambos puede haber desorientación y alteración de la marcha. Precisó que al momento de la valoración inicial, la historia clínica refiere que el paciente estaba orientado, tenía un examen neurológico normal, y si bien había alteración de la marcha y aliento alcohólico, no había signos de componentes neurológicos que pudieran comprometer el estado por alguna patología traumática a nivel intracraneano, como reflejos, reacciones pupilares o inconsciencia.

Negó tener conocimiento sobre si se practicó o no necropsia al paciente. Sin embargo, anotó que en la historia clínica y los documentos que revisó, no hay constancia de que se hubiera hecho necropsia.

Afirmó que no hubo veracidad de lo ocurrido, porque al inicio de la historia clínica se observa que se dijo que existió una caída de un vehículo, pero luego los familiares, en presencia de la Policía, negaron que se tratara de un accidente de tránsito y adujeron que fue por una caída desde la propia altura.

Refirió que el paciente fue ingresado como particular, lo que significa que los familiares y amigos asumieron el costo de la atención de urgencias de ese momento.

Manifestó que si se considera que el trauma craneoencefálico es leve, el paciente se deja en observación, haciendo seguimiento neurológico

⁵⁰ Minuto 00:02 a 45:41 del tercer audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

cada hora, para establecer si con el transcurso del tiempo el cuadro clínico avanza en severidad o se estabiliza y permanece en trauma leve, que lógicamente es de manejo ambulatorio a las 24 horas por tardar, para seguimiento correspondiente por consulta externa. Añadió que de acuerdo con la evolución, se remite a un nivel superior de ser necesario.

Precisó que el protocolo para este tipo de traumas craneoencefálicos leves es el mismo: observación con exámenes neurológicos periódicos, y direccionamiento de acuerdo con la evolución.

Señaló que en la historia clínica que revisó no aparece reporte de alcoholemia del paciente ni tampoco el documento de necropsia. Acotó no tener conocimiento si se le practicó o no, necropsia al paciente.

Aseguró que el cambio de versión de los familiares incide tanto en la parte médica como en la administrativa. En efecto, desde un punto de vista médico, no es lo mismo un paciente que se cae de una altura de metro y medio con impacto, a uno que se cae desde su propia altura, pues el trauma va a ser mucho más severo en el primer caso. En la parte administrativa, el manejo del paciente cambia radicalmente, por cuanto si el paciente cayó de un vehículo, se trata como un accidente de tránsito, pero si es caída de la propia altura, es una enfermedad general que la asume la EPS o el mismo paciente.

Indicó que los documentos requeridos tanto para la atención como la para la remisión, eran el carné de la EPS o todos los relacionados con el vehículo para hacer la atención respectiva por el SOAT.

Refirió que el empeoramiento del paciente ocurre desde las 6:00 a.m.; y que a partir de esa hora apareció el carné de la EPS y luego el policía de tránsito llegó con la persona que iba conduciendo, a quien se le practicó la prueba de alcoholemia, y se firmó el formato con los papeles del SOAT.

Consideró que de haberse aportado inicialmente los documentos del SOAT, en el evento de tener que remitirse el paciente, la ESE hubiera sabido a qué entidad tenía que trasladarlo.

Cuestionó que los familiares se hubieran ido y hubiesen dejado al paciente solo en observación, porque en el evento de ser remitido, se exige un acompañante, y adicionalmente estaba indocumentado en cuanto al régimen al que pertenecía en salud.

Explicó que un paciente que está en estado de embriaguez, neurológicamente no está en plenas condiciones, porque puede tener falta de memoria, reflejos retardados, o deficiencia en la marcha; y por eso fue que se dejó en observación al paciente en este caso, para determinar si iban desapareciendo esos signos, o si se empeoraba la condición clínica por causa del trauma.

Negó tener conocimiento de que para la época de los hechos el hospital tuviera servicio de radiología, pero sí aseveró que la institución no está habilitada para prestar servicios de esa naturaleza, ya que son de nivel superior.

Señaló que trasladar un paciente de Aranzazu a Salamina tarda entre 30 y 40 minutos; mientras que hacerlo a Manizales se demora entre hora y quince u hora y media.

Manifestó que para la hora en la que el paciente empeoró su condición clínica (6:30 a.m.), el hospital empezó a reanimarlo de acuerdo con los recursos que tenía, y es en ese momento en el que se solicitaron los documentos requeridos.

Afirmó que el diagnóstico de un estado de embriaguez es clínico, y que la institución no está autorizada para tomar pruebas de alcoholemia si ésta no fue ordenada por la Policía.

Reiteró que al momento del ingreso al hospital, el paciente estaba estable, que no tenía signos de alarma de un trauma craneoencefálico moderado o severo que ameritara la remisión inmediata; y por eso se dejó en observación.

Adujo que los médicos de urgencias son los encargados de realizar los trámites de remisión.

Consideró que el diagnóstico del paciente hubiera sido igual en cualquier institución y así hubiera tenido la documentación exigida desde un inicio, porque al momento de su ingreso, presentaba un trauma craneoencefálico leve de caída en estado de embriaguez.

Aseguró que según las guías, no hay que realizar imágenes diagnósticas de un paciente con un trauma craneoencefálico leve.

Finalmente indicó que el paciente se atendió y se diagnosticó independientemente de la falta de documentación.

e) Dictamen pericial y complementación del mismo en relación con la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo

Tanto la parte actora como la entidad demandada solicitaron el decreto de un dictamen pericial, el cual fue rendido el 19 de diciembre de 2017 por perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. Nelson Salazar Uribe⁵¹, y del cual se extrae lo siguiente:

RESUMEN DEL CASO

Se trata de paciente de 42 años quien ingresó al hospital de Aránzazu (sic) el día 2 de octubre del 2011, a las 02.40 horas, porque hacia (sic) 20 minutos, había sufrido heridas superficiales a nivel de cara y cuero cabelludo, en estado de intoxicación alcohólica en hechos no muy claros al inicio de la atención si era consecuencia de una caída sobre su propia altura o un accidente de tránsito (sic) se le hizo diagnóstico de heridas superficiales en cara, intoxicación alcohólica y TRAUMA ENCEFALO (sic) CRANEANO LEVE A las 06.00 horas de eses (sic) día, el paciente comenzó a presentar signos de déficit neurológico, luego de valoraciones previas normales a las 03.00 horas y 05.00 horas, tales como no respuesta verbal ni visual, anisocoria, hemiparesias (sic) derecha, relajación de esfínteres y se inicia manejo médico con líquidos endovenosos, oxígeno (sic) terapia A las 07.40 se inician trámites para remisión como urgencia vital y a las 08.45 horas el paciente fallece a pesar de las maniobras de reanimación cardio pulmonar avanzada, a las cuales no responde el paciente.

DESCRIPCIÓN DEL MANEJO ESPERADO PARA EL CASO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

No se remitió para toma de una tomografía axial computarizada de cráneo y según esta (sic), para evaluación por neuro-cirugía (sic), como estaba indicado según guía del Ministerio de Salud para estos casos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

1 según la historia clínica analizada dicho Paciente (sic) presentada (sic) a su ingreso un trauma encefalocraneano leve y una intoxicación alcohólica, de acuerdo por (sic) lo anotado por el médico al momento del ingreso 2 La valoración neurológica de dichos pacientes en (sic) muy difícil, porque se enmascaran por los signos y síntomas que se presentan en una intoxicación alcohólica 3 Las heridas superficiales en cara en un paciente embriagado, hacen sospechar, pero no son diagnósticas (sic) de trauma encelo-craneano (sic) 4 De acuerdo a las Guías (sic) de atención para el trauma encéfalo craneano leve del Ministerio de salud, dichos paciente (sic) deber (sic) remitidos con carácter urgente, para una toma de una tomografía axial computarizado (sic) de cráneo y de acuerdo a esta (sic) para una valoración neurológica 5 Se desconoce el protocolo que tiene el Hospital San Vicente de Paul (sic) de Aránzazu (sic), para estos casos 6 La no claridad entre el motivo de dicho trauma, caída sobre su

⁵¹ Archivo nº 001 del cuaderno 3 del expediente digital.

propia altura o accidente de tránsito influyo (sic) en su no remisión oportuna, por la dificultad que se tiene en los sistema (sic) de dichas remisiones primarias por los problemas que se le crean a un medico (sic) de un Hospital local y la aceptación para un manejo en un tercer nivel. 6. La situación clínica de dicho paciente a pesar de las dificultades no es un motivo justificable para la no toma de decisiones oportunas 7 Dicho paciente debería sido (sic) ser sometido a una necropsia medico (sic) legal, por tratarse de una muerte accidental, cualquiera que fuera su causa 8 La muerte de dicho paciente de acuerdo a lo anotado fue a consecuencia de un trauma encéfalo craneano y a un hematoma cerebral secundario, para lo cual era fundamental la práctica de la necropsia médico legal para confirmarlo con certeza

CONCLUSIÓN

Lo anotado antes.

RESPUESTA A INTERROGANTES ESPECÍFICOS

Lo referido en análisis y discusión.

COMENTARIOS

El hecho de que el paciente no tuviera una EPS y no claridad en el SOAT, influyo (sic) notablemente en la no remisión oportuna de este paciente por los inconvenientes que se crean en una remisión primaria sin dichos datos.

Por solicitud que hiciera la parte actora, el anterior dictamen fue complementado el 12 de junio de 2018⁵², y del cual se extrae lo siguiente:

- 1) Las guías de atención para el paciente con trauma encéfalo craneano leve del Ministerio de salud, son de obligatorio cumplimiento, para el personal de salud de cualquier institución pública o privada y los Hospitales se deben regir por estas (sic) y adoptar dichas guías.*
- 2) La dificultad administrativa que en este caso se presentó, no es una razón, para no remitir ningún paciente, máxime cuando esta (sic) en peligro la vida de este (sic) y se trata de una remisión primaria.*
- 3) La urgencia vital debe ser atendida como fue en este caso, por un Hospital de tercer o cuarto nivel donde se disponga de servicio de imágenes diagnósticas, apto la toma de una de tomografía axial computarizada y del servicio de neurocirugía.*

En la sustentación y contradicción del dictamen pericial⁵³, el médico Nelson Salazar Uribe se ratificó en las conclusiones del informe rendido, manifestando además lo siguiente.

Precisó que es médico general y que no es especialista en traumatología.

Aclaró que para realizar su dictamen se basó en la historia clínica presentada y en las guías del Ministerio de Salud para la evaluación y la determinación

⁵² Archivo nº 035 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵³ Minuto 4:09 a 50:37 del audio contenido en el CD obrante a folio 531 del cuaderno 1B.

de la conducta en los pacientes con trauma craneoencefálico del año 2009.

Manifestó que cada que llega un paciente a los hospitales locales, en estado de embriaguez y con algún trauma craneoencefálico, los médicos generales lo remiten urgentemente para un servicio especializado, para que se le tome la conducta.

Indicó que de acuerdo con el concepto del médico general y la historia clínica, el paciente estaba en estado de embriaguez. Precisó que eso lo determinó el médico de manera clínica y no por métodos sanguíneos. Aclaró que clínicamente sí se puede determinar el grado de embriaguez, y que en el hospital local no se puede tomar un examen de alcoholemia, porque los hospitales locales no tienen los mecanismos para determinar alcoholemia.

Señaló que el médico del hospital de Aránzazu no hizo una valoración clínica del estado de embriaguez del paciente.

Explicó que el estado de embriaguez se califica de 1 a 4, y hay varios parámetros para determinarlo, tales como el estado de conciencia, la marcha, las pupilas y el aliento alcohólico. Refirió que generalmente cuando el paciente comienza a presentar, además de la incoordinación física, un nistagmo, está en el estado 2; cuando no sólo tiene alteraciones físicas y mentales sino también disartria, está en estado 3; y cuando está somnoliento, que no permite la evaluación clínica, el paciente está en estado 4.

De conformidad con lo anterior, sostuvo que no sabría determinar el nivel de embriaguez que tenía el paciente, ya que no hizo la valoración del mismo.

Expuso que las guías médicas para atención de pacientes con TEC se encuentran en la página web del Ministerio de Salud y cualquiera las puede consultar.

Afirmó que las guías del Ministerio de Salud son de obligatorio cumplimiento; que los hospitales locales deben establecer guías y protocolos de manejo de los pacientes, pero en los casos en los que el hospital no los tenga, hay que basarse en las que el Ministerio de Salud da para las instituciones públicas o privadas a nivel nacional.

Reiteró que para cuando el paciente acudió al servicio de urgencias, esto es, a las 2:40 a.m., como había una sospecha de intoxicación alcohólica, y además presentaba un trauma en la cabeza, producido por una caída de un vehículo como se señaló en el motivo de consulta, aquel debió haber sido

remitido para que le hicieran una tomografía axial computarizada. Agregó que a las 6:00 a.m., con mayor razón, dado que el paciente tenía, además de lo anterior, signos neurológicos, era una segunda indicación para remisión. Pese a lo anterior, señaló que sólo hasta las 7:40 a.m. se iniciaron trámites de remisión. Por lo anterior, consideró que el paciente, en esas condiciones médicas, neurológicas tan deficientes, ya no alcanzaba a ser remitido y no respondió a las maniobras de reanimación.

Sostuvo que como fue una muerte accidental, debieron haber informado a la autoridad, para que se hiciera el levantamiento del cadáver y se realizara la necropsia

Explicó que para cuando acudió a urgencias, el paciente no tenía signos neurológicos de compromiso; hay una escala neurológica llamada Glasgow, que va de 1 a 15, y el paciente en ese momento no tenía un déficit neurológico que hubiera indicado que tenía signos de focalización, entonces muchas veces por eso se deja el paciente en observación para esperar que haya signos de focalización, como son la cefalea persistente, un vómito en proyectil, una hemiparesia, etc. Manifestó que, independientemente de los signos que tenía para cuando consultó, en su criterio, desde ese mismo momento, de acuerdo con las guías, debió haber sido remitido para atención en otro nivel.

Expuso que cuando un paciente presenta un trauma, la conducta es dejarlo en observación mínimo 6 horas, para verificar si presenta algún compromiso neurológico; pero si el paciente, además de las lesiones, está intoxicado, esto es, si se advierte embriaguez, la conducta debe ser remitido para una tomografía.

Indicó que el médico que atendió al paciente anotó en la historia clínica que éste tenía embriaguez alcohólica y también un trauma craneoencefálico. Consideró que los cambios a nivel motor y central en un paciente embriagado, hacen muy difícil la calificación del Glasgow.

Sostuvo que, independientemente del pronóstico del paciente, la conducta médica era remitir al paciente.

Aseguró que es muy clara la existencia del nexo causal entre el trauma craneoencefálico y la muerte.

Adujo que no se puede determinar si era posible salvar la vida del paciente de haberse remitido cuando iniciaron los signos neurológicos. Manifestó que tampoco es posible determinar la expectativa de vida del paciente

porque no se sabe qué tipo de trauma tenía (hematoma subdural o una hemorragia parenquimatosa).

Aseveró que era perfectamente posible realizar el TAC a un paciente que está embriagado.

Indicó que la guía del Ministerio de Salud es clara al establecer que se recomienda la remisión del paciente con trauma que presente uno o más de los criterios allí señalados, dentro de los cuales se encuentra el de la intoxicación alcohólica.

Precisó que la prueba de alcoholemia se debe realizar con autorización de la autoridad policial.

Manifestó que para que una persona se considere intoxicada por alcohol, el nivel de embriaguez debe ser mayor de 50. Sin embargo, anotó que en este caso, el médico no determinó el tipo de embriaguez.

Afirmó que para un paciente embriagado con un trauma de cráneo, independientemente de que la caída se haya producido desde su propia altura o desde un vehículo, no cambia la conducta médica, esto es, la remisión.

f) Acreditación de perjuicios sufridos por la parte actora

En el marco de este proceso, se recibieron las declaraciones de los señores José Arles Gómez Ocampo, Gloria Inés Gómez Ocampo y Eliana Paola Echeverry Martínez, para acreditar los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo.

El apoderado de la entidad demandada tachó por sospecha los dos primeros testigos, en atención al grado de parentesco que tienen con los accionantes; y en el recurso de apelación aseguró que la Juez *a quo* omitió pronunciarse sobre la tacha propuesta.

Al respecto, el Tribunal observa que, contrario a lo manifestado por el apoderado del hospital accionado, la Juez de primera instancia sí analizó expresamente la tacha formulada contra los señores José Arles Gómez Ocampo y Gloria Inés Gómez Ocampo, considerando que el solo hecho que éstos tuvieran un vínculo de consanguinidad con los demandantes, no permitía asegurar que deliberadamente estuvieran faltando a la verdad para favorecer a sus parientes; lo que en todo caso exigía valorar con mayor rigor sus declaraciones.

A igual conclusión llega este Tribunal, en tanto la circunstancia de parentesco no impide la valoración de los testimonios referidos sino que exige que ésta sea más rigurosa por parte del Juez de conocimiento, confrontándolos con las demás pruebas obrantes en el proceso y atendiendo las reglas de la sana crítica⁵⁴.

Con base en lo anterior, la Sala precisa que no observa que las declaraciones de los señores José Arles Gómez Ocampo y Gloria Inés Gómez Ocampo, tal como se refiere a continuación, fueran parcializadas, incoherentes, incongruentes o no concordantes con los otros medios de prueba allegados, o que incurrieran en vacilaciones o expresiones que denotaran ánimo revanchista o sesgado frente a la demandada; y tampoco se advierte que pudieran tener algún interés indirecto en razón del parentesco.

Precisado lo anterior, el Tribunal hace referencia a continuación a lo expuesto por los testigos José Arles Gómez Ocampo, Gloria Inés Gómez Ocampo y Eliana Paola Echeverry Martínez, en relación con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión del fallecimiento del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo:

- José Arles Gómez Ocampo⁵⁵:

Docente.

Manifestó ser primo de los señores Ofelia Ocampo Ocampo, María Luz Estella Ocampo de Gómez, José Orlando Ocampo Ocampo, María Clemencia Ocampo Ocampo, Gonzaga Ocampo Ocampo, Martha Liliana Ocampo Ocampo y Diego Alexander Serna Ocampo.

Afirmó que el señor José Libardo Duque Salazar es el esposo de una de sus primas, de nombre Ofelia Ocampo Ocampo, y que ambos tienen un hijo llamado Andrés Felipe Duque Ocampo.

Refirió que la señora María Elobelia Ocampo Duque es su tía; que Jimena Ocampo Ocampo es hija de una de sus primas de nombre Martha Liliana Ocampo Ocampo; y que la señora María Doris Ocampo Gutiérrez es prima segunda y esposa de un primo que ya murió y que se llamaba Óscar Ocampo Ocampo.

⁵⁴ Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2016 (Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, radicación número: 41001-23-31-000-1999-00987-01 (36932)).

⁵⁵ Minuto 00:47 a 32:13 del cuarto audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

Precisó que ya murió la señora María Luz Estella Ocampo de Gómez.

Preguntó por el nombre del fallecido, y al indicarle que se trataba del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, el testigo manifestó que siempre lo conoció como *"Jaime"*, quien era su primo, y que desconoce si en la cédula figuraba el otro nombre.

Refirió que quería mucho a su primo, que era como un hermano para él, porque han sido muy unidos en la familia.

Relató que como vive en Manizales, el día de los hechos, lo llamaron y le contaron que *"Jaime"* se había caído de un carro a la carretera, yendo de Aranzazu a una vereda que se llama Alegrías; que lo llevaron al hospital, en el cual el médico de turno lo dejó en observación porque consideró que no veía nada delicado.

Indicó que también le contaron que el mismo *"Jaime"* les pidió que no lo dejaran solo, que temía que le pasara algo, pero la familia se fue, y ya en horas de la mañana, llamaron y les dijeron a los familiares que aquel se había muerto.

Afirmó que le dio muy duro la noticia, porque era un joven estupendo, familiar, que no le hacía daño a nadie y se excedía en la familiaridad con todos. Acotó que la muerte les dolió mucho a todos, que la familia quedó muy consternada y muy triste.

Refirió que estuvo en el entierro.

Adujo que la familia es muy unida; que los primos y tíos son como hermanos.

Explicó que *"Jaime"* era hijo de Clarisa Ocampo y de José Ocampo, y que como Clarisa es tía del testigo (hermana de su madre), es primo del fallecido.

Aseveró que fue en la audiencia en la que rindió testimonio, en la que se enteró que el nombre era Wilmar Alonso, pero aseguró que lo conoció siempre desde niño como *"Jaime"*; que toda la familia lo identificaba como *"Jaime"*; y que nunca escuchó el nombre de Wilmar Alonso.

Comentó que el núcleo familiar del fallecido es muy especial porque una tía de éste, de nombre María Elobelia, y su hijo, Diego Alexander,

se encargaron de criar a los hijos de Clarisa y José Ocampo cuando éstos fallecieron.

Mencionó que la señora María Clemencia compartía cuarto con su hermano "*Jaime*".

Sostuvo que siempre vivieron con la tía María Elobelia.

Afirmó que viaja a Aranzazu de vez en cuando, más bien poco; y que se comunica telefónicamente con la familia, sobre todo con María Elobelia. Agregó que cuando iba a Aranzazu, "*Jaime*" lo recibía; y que cuando era éste el que viajaba a Manizales, se encontraban en la galería.

Expuso que para el momento del fallecimiento de "*Jaime*", éste vivía con sus hermanos Martha Liliana, María Clemencia y Ofelia, junto con el esposo de ésta, José Libardo, la tía María Elobelia, y María Doris Ocampo Gutiérrez que residía en "*los bajos*".

Aseguró que Diego Alexander y "*Jaime*" tenían una relación muy especial, como de hermanos; que son primos, pero que se criaron todos juntos, como hermanos.

Indicó que Andrés Felipe y "*Jaime*" también eran primos y se criaron juntos.

Negó recordar la época en la que falleció "*Jaime*", pero cree que fue en el año 2011.

Sostuvo que por la comunicación que tiene con la familia, pudo advertir mucha tristeza en el hogar; que Ofelia, hermana de "*Jaime*", y que también lo ayudó a criar, se enfermó desde que aquel murió, aunque no sabe si fue por eso; que a María Elobelia también le dio muy duro porque fue quien lo crió; que a María Clemencia, quien compartía su cuarto con el fallecido, le afectó mucho y estuvo muy decaída, y a veces hablaba que la vida era muy triste sin "*Jaime*".

Precisó que el único hermano de "*Jaime*" que no vivía en Aranzazu o cerca de la casa, se llama Gonzaga, y reside en Medellín. Acotó que por la misma distancia, no le consta cómo fue la afectación que aquel tuvo por la muerte de su hermano.

Afirmó desconocer la edad precisa que tenía "*Jaime*" para la fecha de su fallecimiento, pero cree que entre 25 a 30 años.

Refirió que a *"Jaime"* le gustaba viajar mucho en los Willis que iban de Aranzazu a Manizales, y que no sabe si trabajaba en eso, ayudándole al conductor. Negó saber cuánto ganaría por esas actividades.

Manifestó que hasta donde tiene conocimiento, *"Jaime"* estudió muy poco, porque no le gustaba estudiar, pero no sabe hasta qué grado lo hizo.

Aseguró que nunca vio a *"Jaime"* borracho mientras que el testigo permanecía en Aranzazu.

Negó saber si *"Jaime"* aportaba recursos económicos a la familia con la que vivía. Añadió que María Elobelía, la tía, y su hijo Diego Alexander, así como Ofelia y su esposo, eran quienes contribuían al mantenimiento de la casa, y le daban todo a *"Jaime"*.

- Gloria Inés Gómez Ocampo⁵⁶:

Manifestó ser prima de todos los demandantes que le enunciaron.

Refirió que a todos les dio muy duro la noticia de la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, porque los tomó por sorpresa, y éste era muy noble, querido y colaborador en la casa y con la familia.

Indicó que supuestamente el señor Wilmar Alonso tuvo el accidente y hubo negligencia por parte del hospital porque dijeron que éste no tenía nada, pero siendo las 5:00 a.m. llamaron a pedir la cédula y el carné y cuando fueron a verlo lo encontraron mal, pero ya no había nada qué hacer.

Adujo que la muerte del señor Wilmar Alonso fue un evento muy horrible para la tía del fallecido, para los hermanos y primos. Acotó que incluso todavía lo recuerdan y lloran por él.

Manifestó que se veía mucho con el fallecido y la familia en general, porque la testigo viajaba y viaja seguido a Aranzazu a pasear; o también el señor Wilmar Alonso iba a Manizales. Indicó que en navidad se reunía toda la familia y festejaban.

Precisó que el núcleo familiar del señor Wilmar Alonso estaba constituido por: la tía Elobelía, los hermanos Clemencia, Orlando, Liliana, Jimena (sic), Ofelia, Felipe, Luis Eduardo (sic), Doris, Óscar y

⁵⁶ Minuto 00:01 a 20:35 del quinto audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

Ofir (ya fallecida) y Luz Estella. Agregó que el fallecido ayudaba a sostener a la familia. Señaló que los señores Óscar y Doris vivían “en los bajos” de la casa.

Mencionó que al señor Wilmar Alonso le decían “Jaime”.

Expresó que el señor Diego Alexander era primo del señor Wilmar Alonso, pero era casi como su papá, porque lo ayudó a criar.

Sostuvo que el señor Wilmar Alonso estaba muy joven.

En cuanto a la afectación que produjo la muerte del señor Wilmar Alonso a su familia, indicó que: una hermana de éste, de nombre Clemencia, empezó con problemas, ya que se volvió retraída, se le esconde a la gente, le da susto todo, vive nerviosa; otra de las hermanas llamada Liliana, también quedó traumatizada; Andrés Felipe que era casi como hermano, tiene problemas psicológicos y éstos están asociados al fallecimiento porque iba en la camioneta el día de los hechos y presencié todo lo ocurrido; José Libardo, tío (sic) de “Jaime”, también quedó traumatizado; María Doris igualmente sufrió mucho porque por esos días había enterrado a su esposo y luego tuvo la muerte de “Jaime”; Luis Eduardo (sic) ha estado muy enfermo y empezó con Alzheimer. Acotó que, en general, todos quedaron traumatizados y que casi todos los que vivían con el fallecido se vieron afectados.

Adujo que el señor Wilmar Alonso trabajaba en una finca, que hacía mandados, y colaboraba en todo lo que fuera, aportando casi todo lo que se ganaba para ayudar a su familia. Precisó que en una finca pagan poco, pero cree que aquel se ganaría un mínimo. Agregó que el fallecido tenía un ingreso permanente porque a veces trabajaba con jeeps que se desplazan para Alegrías, y otras veces en la finca de un primo que queda yendo también para dicha vereda.

Expresó que “Jaime” era muy colaborador para el sostenimiento de la familia, tal como se lo contaba su tía.

Comentó que los padres del señor Wilmar Alonso eran Clarisa Ocampo y José Ocampo, que el papá murió muy joven, y la mamá terminó con problemas psiquiátricos y falleció de cáncer.

A raíz de lo anterior, explicó que todos quedaron a cargo del señor Wilmar Alonso, y que se fueron a vivir a una casa muy grande, en la

cual se alojaba la testigo cuando viajaba a Aranzazu.

Manifestó que el señor Wilmar Alonso casi no estudió, que cree que sólo lo hizo hasta la primaria y ya luego se dedicó a trabajar en la finca para ayudar a la familia.

Negó recordar la edad del señor Wilmar Alonso, aunque cree que tenía 24 años.

Afirmó que la tía era la que ayudaba también con los gastos de la casa.

Sostuvo que el señor Wilmar Alonso no tenía novia.

Finalmente expuso que asistió al entierro y que percibió el dolor de todos, incluyéndola.

- Eliana Paola Echeverry Martínez⁵⁷:

Abogada.

Indicó que es la esposa del señor Diego Alexander Serna Ocampo, demandante en este asunto.

Afirmó que conoció al señor Wilmar Alonso desde que la testigo era muy pequeña, porque el hermano de ésta era muy buen amigo de aquel.

Precisó que el señor Wilmar Alonso era más conocido como *"Jaime"*.

Afirmó que *"Jaime"* era una persona muy alegre, servicial, que siempre pensaba en brindar lo que pudiera a los demás, y estaba vinculado a una familia muy maternal. Acotó que no tenía adicciones, que no tomaba mucho licor y que llegaba temprano a la casa.

Consideró atípico que una familia tan numerosa viviera junta.

Explicó que su suegra, la señora María Elobelia Ocampo Duque, vivía con todos sus sobrinos, incluyendo a *"Jaime"*.

Manifestó que la muerte de *"Jaime"* los afectó mucho porque éste siempre estaba muy pendiente de todos, se preocupaba por sus hermanos, y eran muy unidos, mantenían un vínculo muy directo; de

⁵⁷ Minuto 00:01 a 29:08 del sexto audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

hecho, su hermana Clemencia compartía la habitación con él.

Refirió que cuando se fue a vivir con su pareja, el señor Diego Alexander, residieron inicialmente en Aranzazu en la casa con toda la familia. Mencionó que aunque se fueron a vivir posteriormente a Manizales, viajaban una vez por semana, o incluso dos veces por semana, y aún lo siguen haciendo, porque siempre han sido muy unidos.

Señaló que cuando "*Jaime*" tenía que hacer una diligencia entre semana, a veces el esposo de la testigo iba por él y lo llevaba, o aquel se quedaba en la casa de la declarante.

Precisó que el núcleo familiar del señor Wilmar Alonso estaba conformado así: María Elobelia (tía), Ofelia (hermana) y su esposo José Libardo, Andrés Felipe hijo de Ofelia y José Libardo, Liliana (hermana), Jimena, Clemencia (hermana), María Luz Estella (hermana), Gonzaga (hermano) que luego se fue para Medellín, y Diego Alexander.

Sostuvo que la casa en la que aquellos vivían es de dos plantas, muy grande. Acotó que la parte de abajo vivió el señor Óscar (hermano) ya fallecido, con su esposa la señora Doris Ocampo y su hijo.

Comentó que el señor Gonzaga no vivía en Aranzazu pero mantenía pendiente de la familia y se comunicaba con ésta por medio telefónico. Resaltó que la muerte de "*Jaime*" le dio duro a aquel, porque en ese entonces estaba privado de la libertad y no pudo hacer el duelo.

Aseveró que "*Jaime*" se dedicaba a oficios varios. En efecto, laboraba con José Libardo en una finca de los padres de aquel que queda a 5 o 10 minutos del pueblo; y también a veces hacía viajes a Manizales como ayudante de algunos conductores que llevaban carga de comerciantes. Preciso que la labor principal era estar en la finca y que no tenía un oficio determinado.

Negó saber cuánto devengaba, pero sí le consta que cuando trabajaba con el señor "*Eduardo*" en la finca, lo que cosechaban era para pagar facturas o mercado, o para ayudarle a María Elobelia, que en un principio era la que tenía la carga.

Al preguntársele si alguno de los demandantes se había visto afectado en su salud como consecuencia de la muerte del señor Wilmar Alonso, la testigo manifestó que las más afectadas por ese tema fueron Ofelia

(hermana), ya que sus problemas de salud de diabetes y de presión arterial fueron detonados por el estrés, y Clemencia (hermana), quien nunca salió del campo y al no tener contacto con la gente, entró en depresión y se ensimismó cuando su hermano murió, porque compartían la habitación.

Enfatizó que a todos les dolió la muerte del señor Wilmar Alonso, incluyéndola, que se notaba el sufrimiento, porque tenían buena relación con el fallecido.

Afirmó no tener claro hasta qué año estudió el señor Wilmar Alonso, pero cree que sólo tenía básica primaria.

En punto a la edad del fallecido, indicó que no sabía exactamente, pero que podía estar en 38 años.

Adujo que la finca era de todos los hermanos de Jaime, incluyendo a éste; y que la explotaban de manera mancomunada con José Libardo, más conocido como "Eduardo".

Finalmente narró que la muerte de "Jaime" le afectó especialmente a Diego Alexander, porque la mamá de éste, María Elobelia, se llevó a todos sus sobrinos a vivir a la casa que tenía en el pueblo, por lo que se criaron todos juntos como hermanos. Manifestó que "Jaime" era muy afín a Diego, que cada que llegaban los fines de semana a Aranzazu, aquel siempre estaba pendiente de ellos, y era muy servicial. Añadió que fue Diego quien lo ingresó al hospital.

g) Interrogatorios de parte

Rindieron interrogatorio de parte, los siguientes demandantes:

- María Elobelia Ocampo Duque⁵⁸:

Docente pensionada.

Manifestó ser la tía del señor Wilmar Alonso, aunque lo consideraba como un hijo porque lo quería mucho, vivía con ella y aportaba económicamente a la familia.

Precisó que al señor Wilmar Alonso le decían "Jaime" desde muy pequeño.

⁵⁸ Minuto 2:27 a 17:25 del primer audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

Explicó que el señor Wilmar Alonso se dedicaba a labores agropecuarias, ayudándole al esposo de una de sus hermanas, y que también viajaba a Manizales a hacer mandados. Añadió que era muy servicial y muy activo.

Afirmó que el señor Wilmar Alonso estudió hasta tercero o cuarto de primaria y que no sabía leer y escribir muy bien. Agregó que los padres de aquel eran un poco dejados y no se preocuparon mucho por el estudio de él, y como era muy activo, procuraba estar laborando.

Aseguró que el señor Wilmar Alonso devengaba más o menos \$450.000, \$480.000 o \$500.000.

Refirió que después de que el papá del señor Wilmar Alonso murió, éste se fue a vivir con ella en el pueblo y le ayudaba para suplir los gastos de la casa.

Sostuvo que el señor Wilmar Alonso era muy fiestero, alegre, que le gustaban mucho las fiestas y la parranda; y por eso le dolió tanto a la familia la muerte de él, porque era quien organizaba las celebraciones.

Narró que el día de los hechos, el señor Wilmar Alonso estaba en una fiesta con el hijo y la nuera de la interrogada (Diego Alexander Serna Ocampo y Eliana Paola Echeverry Martínez), así como con un hermano (José Orlando Ocampo Ocampo) y unos amigos, y salieron de allí para otro lugar, y ahí fue cuando se produjo el accidente. Indicó que el señor Wilmar Alonso se cayó del carro, que lo llevaron al hospital, y supuestamente allí llegó muy bien, que lo examinaron y les dijeron a los acompañantes que se podían ir, que lo iban a dejar en observación, que al insistir porque aquel se había golpeado en la cabeza, les dijeron que se quedaran tranquilos y que fueran a las 6:00 a.m. por él. Agregó que por la mañana llamaron pidiendo que llevaran los papeles de la EPS, e informándoles que el señor Wilmar Alonso estaba muy mal. Adujo que llevaron los papeles y que al momento les avisaron que aquel había muerto.

Negó recordar quién era el dueño del carro en el que se accidentó el señor Wilmar Alonso.

Finalmente aseguró que el señor Wilmar Alonso no estaba consumiendo bebidas embriagantes.

- Diego Alexander Serna Ocampo⁵⁹:

Arquitecto.

Indicó que él y el señor Wilmar Alonso (más conocido como “Jaime”) eran primos, pero como su mamá se llevó a vivir con ella a este último desde que era muy pequeño, eran como hermanos, y siempre andaban juntos.

Narró que el día de los hechos, se encontraban en una discoteca en Aranzazu; de ahí se trasladaron con unos amigos a otra discoteca en las afueras del pueblo; iban en la parte de atrás de una camioneta y el señor Wilmar Alonso se cayó y se golpeó la cabeza; el golpe fue muy contundente, tanto así que quedó una gran cantidad de sangre en el asfalto; lo recogieron y lo llevaron al hospital, y allí lo recibieron y lo atendieron y a los 20 minutos los despacharon diciéndoles que él estaba bien, que había sido un pequeño golpe; se les advirtió que tenía muchos raspones en la cabeza y que había botado mucha sangre en el lugar, pero la respuesta fue que estaba bien y que lo iban a dejar en observación, pero que podían ir por él a las 6:00 a.m.; y a las 6:00 a.m. llamaron a decir que ya estaba muriendo.

Manifestó que él fue uno de los que llevó al señor Wilmar Alonso al hospital y que la información que dio fue que éste se había caído de un carro, no dijo que había sido desde su propia altura.

Aseguró que cuando el señor Wilmar Alonso estaba ya agonizando, el hospital pidió los papeles del carro, y eso fue lo que se presentó.

No sabe hasta qué punto el señor Wilmar Alonso estaba consciente, porque le pedía que no lo dejara allí; tenía muchas contusiones en la cabeza.

Cree que el señor Wilmar Alonso había consumido alcohol, porque estaban en una discoteca y todos estaban tomando licor.

Aunque el interrogado se fue de la casa cuando comenzó sus estudios, aseguró que cada 8 días iba a Aranzazu y compartía con el señor Wilmar Alonso; siempre que llegaba, éste lo buscaba y compartían; eran como hermanos.

Afirmó que el señor Wilmar Alonso se dedicaba a colaborar en la finca

⁵⁹ Minuto 00:05 a 9:30 del segundo audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

y también trabajaba independiente en cosechas y cultivos, y además hacía mandados a Manizales.

Precisó que el señor Wilmar Alonso no tenía un tope fijo de remuneración, pero mensualmente podía devengar entre \$400.000 a \$700.000.

Expresó que le ha dado muy duro la muerte porque eran como hermanos, y además la situación no se esperaba.

Finalmente adujo que el mismo día del accidente se presentó la Policía y tomó parte de lo que había pasado.

▪ María Doris Ocampo Gutiérrez⁶⁰:

Refirió ser cuñada del señor Wilmar Alonso; y anotó que vivían en la misma casa, precisando que ella reside en la planta baja.

Aseguró que cuando el señor Wilmar Alonso llevaba cosas para la familia, también le llevaba a ella, ya que era muy querido.

Expresó que el señor Wilmar Alonso se dedicaba mucho a la finca, trabajando con el esposo de una cuñada de la interrogada; y también le gustaba hacer mandados a Manizales.

Sostuvo que el señor Wilmar Alonso se ganaba \$450.000, \$480.000 o \$500.000 mensuales; y que a veces aparecía con muchas cosas.

Aseguró que el señor Wilmar Alonso vivió desde muy niño con la señora María Elobelia; y que la interrogada lo vio crecer.

Indicó que lo único que sabe es que la llamaron a decirle que “Jaime” se había accidentado y que en el hospital les habían dicho que no tenía nada, que estaba dormido. Manifestó que al comentarle que lo habían dejado dormir, le pareció muy extraño porque una persona que se golpea en la cabeza no puede dejarse dormir. Acotó que al otro día, a las 6:00 a.m. o 6:30 a.m., la llamaron y le pidieron que fuera al hospital para irse con el señor Wilmar Alonso a Manizales, pero cuando llegó, le dijeron que éste se había muerto.

Finalmente adujo que antes de la muerte del señor Wilmar Alonso, la interrogada hacía un mes había perdido a su esposo, y aquel le decía

⁶⁰ Minuto 00:01 a 6:33 del tercer audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

que no se preocupara, que no le iba a faltar nada.

- Martha Liliana Ocampo Ocampo⁶¹:

Hermana del señor Wilmar Alonso.

Refirió que sus padres vivían en la finca, y que todos los hijos de éstos se fueron de la finca y se criaron en el pueblo con la tía.

Indicó que el señor Wilmar Alonso estudió hasta tercero de primaria.

Expuso que el señor Wilmar Alonso trabajaba en la finca con un cuñado de la interrogada, y que en el pueblo hacía mandados.

Manifestó que el señor Wilmar Alonso podía ganarse \$450.000 o \$550.000 mensualmente.

Señaló que cuando ocurrió el accidente, ella estaba en la casa.

Afirmó que el señor Wilmar Alonso estaba con el señor Diego Alexander, la esposa de éste, y con un hermano de la interrogada.

Recordó que le dijeron que el señor Wilmar Alonso se había caído de la camioneta, que lo llevaron al hospital y ahí lo dejaron, diciéndole a la familia que podía ir al otro día; y que por la mañana llamaron y cuando fue al hospital, aquel ya había muerto.

Negó saber de quién era la camioneta.

Aseguró que ella misma llevó unos documentos y los presentó en el hospital, pero no sabe qué papeles eran. Agregó que cuando fue al hospital a llevarlos, el señor Wilmar Alonso ya había muerto.

Manifestó que en el hospital no dejaron quedar a ningún familiar, pese a que uno de sus hermanos, el señor Gonzaga, quería quedarse.

Sostuvo que se ha visto muy perjudicada con la muerte de su hermano, porque éste era un hombre muy alegre, muy buen hermano, y a veces le daba dinero, pero aportaba mucho a la tía para todos.

Aseveró que el señor Wilmar Alonso nunca ingería licor; sin embargo, negó saber si el día del accidente aquel estaba bebiendo, porque no

⁶¹ Minuto 00:01 a 8:35 del cuarto audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

estaba con él.

Adujo que en el hospital no le pidieron que cancelara ningún servicio.

- Andrés Felipe Duque Ocampo⁶²:

Expuso que el señor Wilmar Alonso o "*Jaime*" era su tío. Añadió que se criaron todos juntos con la tía Elobelia.

Manifestó que el señor Wilmar Alonso trabajaba con el papá del interrogado en la finca, y también iba a Manizales a hacer mandados.

Aseguró que el señor Wilmar Alonso se podría ganar entre \$400.000 a \$550.000, dependiendo de los mandados que hiciera. Agregó que aquel cobraba entre \$15.000 y \$20.000 por mandado.

Negó que el señor Wilmar Alonso tuviera retraso mental.

Afirmó que a las 6:00 a.m. o 6:30 a.m. se dio cuenta de que su tío había muerto.

Negó saber quién era el dueño del vehículo.

Señaló que quienes estaban con el señor Wilmar Alonso eran el señor Diego Alexander y un hermano del fallecido.

Expresó que se ha visto afectado porque el señor Wilmar Alonso era muy alegre, lo invitaba a la finca, era muy detallista con él, llevaba cosas para comer y hacía las fiestas en las fechas especiales.

- Ofelia Ocampo Ocampo⁶³:

Informó ser la hermana mayor del señor Wilmar Alonso.

Precisó que como es una mujer pobre, fue su tía quien asumió la obligación cuando murieron los padres del señor Wilmar Alonso, porque ésta tenía mayores recursos económicos.

Indicó que el señor Wilmar Alonso ayudaba mucho para la casa, que todo lo que hacía era para la familia, y que incluso le daba dinero a la interrogada.

⁶² Minuto 00:01 a 5:38 del quinto audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

⁶³ Minuto 00:02 a 6:17 del sexto audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

Afirmó que el dinero que tenía el señor Wilmar Alonso lo obtenía de los mandados que hacía llevando cosas para Manizales, y de lo que cultivaba con el esposo de la interrogada.

Aseguró que cada mes el señor Wilmar Alonso le daba dinero a la tía para que comprara las cosas que hacían falta en la casa.

Manifestó que al señor Wilmar Alonso no le gustaba estudiar.

Expuso que cuando sucedieron los hechos, ella estaba en la casa durmiendo, y se dio cuenta porque llegaron los familiares y les comentaron que "*Jaime*" había quedado en el hospital porque se había golpeado, y que allí les dijeron que se podían ir y volver a las 6:00 a.m. por él; y fue a esa hora que les manifestaron que estaba muerto.

Mencionó que el señor Diego Alexander y un hermano de la interrogada fueron quienes llevaron al señor Wilmar Alonso al hospital.

Sostuvo que se ha visto afectada por la muerte del señor Wilmar Alonso, porque era el hombre más alegre, les celebraba el día de la madre y en diciembre, y desde que falleció, ella empezó a deprimirse y a enfermarse.

Aseveró que el señor Wilmar Alonso no consumía licor, que no lo llegó a ver borracho, que era muy sano, y que llegaba a dormir muy temprano. Agregó no saber si el día de los hechos había tomado bebidas embriagantes.

Comentó que cuando les avisaron sobre la muerte del señor Wilmar Alonso, sintieron una tristeza y una angustia horrible, porque era un hermano muy querido.

Manifestó que su esposo que trabajaba con el señor Wilmar Alonso también está perjudicado, ya que mantiene preguntando que dónde está el muchacho y está perdiendo la memoria.

- José Orlando Ocampo Ocampo⁶⁴:

Conductor.

Informó ser hermano del señor Wilmar Alonso.

⁶⁴ Minuto 00:01 a 7:15 del séptimo audio contenido en el CD obrante a folio 482 del cuaderno 1A.

Manifestó que todos los hermanos se fueron a vivir con la tía a Aranzazu.

Sostuvo que el señor Wilmar Alonso era muy querido, que eran muy hermanados.

Indicó que a veces enviaban al señor Wilmar Alonso a Manizales a hacer mandados, y le daban dinero por ello.

Relató que el día de los hechos el interrogado iba manejando la camioneta, la cual era de uno de sus amigos, y que el señor Diego Alexander, la esposa de ésta y unos amigos le pidieron que los llevara a un sitio, y en la parte de atrás del vehículo se subió "Jaime", y más adelante se cayó.

Refirió que cuando iba manejando, le gritaron que se había caído "Jaime", por lo que frenó y lo llevaron al hospital, y allá les dijeron que se podían ir y volver por él a las 6:00 a.m., y que a esa hora, mientras el interrogado estaba durmiendo, le dijeron que bajara el seguro del carro para enviar al señor Wilmar Alonso a Manizales.

Sostuvo que no realizaron informe de accidente de tránsito.

Manifestó que cuando llevaron al señor Wilmar Alonso a urgencias, no le pidieron los documentos del vehículo.

Afirmó que luego de que su hermano murió, un médico le dijo que él estaba embriagado, y el interrogado le contestó que no tomaba, que le probara que estaba en estado de embriaguez. Recalcó que no le gusta el licor.

Adujo que las personas que transportó en su camioneta sí habían ingerido licor; no obstante lo cual, indicó que no le consta si el señor Wilmar Alonso estaba embriagado.

4. Acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad por falla en el servicio en el caso concreto

Tal como se señaló en el acápite de régimen de responsabilidad aplicable, la Sala pasa a establecer si el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu es responsable por el daño padecido por la parte actora, acudiendo para tal examen al título de imputación por falla en el servicio.

Los presupuestos que permiten endilgar responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la Administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio; aspectos cuya configuración en el *sub examine* se analizan a continuación.

4.1 El daño

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable⁶⁵.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada”* ⁶⁶.

⁶⁵ Antaño la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“(...) el daño, considerado en sí mismo, es la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, al tiempo que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”*. Sala de Negocios Generales, 13 de diciembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico⁶⁷.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, motivo por el cual se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, el daño alegado por la parte actora se concreta en el lamentable fallecimiento del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, ocurrido el 2 de octubre de 2011 a las 8:45 a.m., en las condiciones y de la manera referida en el acápite de hechos acreditados.

4.2 Actuación de la administración

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la parte demandante atribuyó responsabilidad a la entidad demandada por la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, al considerar que no sólo no le brindó la atención médica que éste requería, sino que además no lo remitió oportunamente a una institución de mayor nivel de complejidad, lo que a la postre generó la muerte de aquel.

De conformidad con la historia clínica del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, en concordancia con las declaraciones de los médicos que intervinieron en el proceso de atención, con el dictamen pericial rendido y con la restante prueba documental y testimonial, el Tribunal concluye lo siguiente respecto de la atención médica brindada al paciente por parte del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu:

01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233)

- a) Para cuando el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo ingresó al servicio de urgencias de la ESE demandada, se observa que aquel no recibió la atención que debía dársele para el trauma craneoencefálico sufrido, conforme a las Guías para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud del año 2009, pues si bien el paciente fue valorado oportunamente por el médico de turno, lo cierto es que éste omitió, al momento de definir la conducta, lo descrito en las referidas guías, específicamente en lo que respecta al trauma craneoencefálico.
- b) Al respecto obran en el expediente las Guías para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud del año 2009⁶⁸, aportadas por el perito designado para rendir el dictamen, y con base en las cuales realizó la experticia. Al consultar el acápite relacionado con el trauma craneoencefálico⁶⁹, se observa que éste se clasifica en leve, moderado o severo, según el valor que se asigne en la escala de Glasgow, que mide la respuesta ocular, verbal y motora. Así, si el Glasgow se encuentra entre 13 y 15, el trauma será considerado leve; mientras que si la calificación en la escala se ubica entre 9 y 12, o menor a 8, el trauma es moderado y severo, respectivamente.
- c) Conforme a las citadas guías, para pacientes con trauma craneoencefálico leve, esto es, los calificados entre 13 y 15 en la escala de Glasgow, el tratamiento inicial recomendado consiste en una tomografía axial computarizada (TAC) o escanografía cerebral, dependiendo de si se cumplen ciertos supuestos, tales como: la pérdida de conciencia, o sin pérdida de conciencia pero con evidencia o sospecha de fractura de base de cráneo, de fractura deprimida del cráneo, de ingestión de alcohol y de deterioro del estado neurológico.
- d) Teniendo en cuenta que en este caso, tal como quedó registrado en la historia clínica, el médico de turno que atendió al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo consignó que éste se encontraba en estado de embriaguez, la conducta indicada debía ser la realización de un TAC, como se dictaminó igualmente en el dictamen pericial rendido, y no la simple observación de signos neurológicos, pues ésta se efectúa, según las guías, una vez se ha demostrado que el TAC no mostró ninguna anormalidad.
- e) Si bien las citadas Guías para Manejo de Urgencias constituyen recomendaciones para las instituciones hospitalarias, en criterio de este Tribunal, este caso ameritaba una conducta médica diferente a la

⁶⁸ Archivo visible en CD obrante a folio 392 del cuaderno 1A.

⁶⁹ Páginas 66 a 77 del archivo visible en CD obrante a folio 392 del cuaderno 1A.

adoptada por los galenos del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, pues se presentaban circunstancias que así lo demandaban.

- f) En efecto, piénsese que la clasificación del trauma craneoencefálico (leve, moderado o severo) y, con ello, el procedimiento a seguir, depende de la calificación en la escala de Glasgow, la cual requiere la posibilidad de evaluar la respuesta ocular, verbal y motora; aspectos estos cuya valoración puede verse afectada o sesgada ante un estado de embriaguez, máxime si, como lo sostuvo el médico y coordinador médico del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, Dr. José Albeiro Gómez Zuluaga⁷⁰, un paciente que se encuentra embriagado, neurológicamente no está en plenas condiciones, porque puede tener falta de memoria, reflejos retardados, o deficiencia en la marcha.
- g) En ese sentido, el supuesto estado de embriaguez del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, cuyo nivel además no fue expresamente determinado por el médico de turno al realizar la valoración clínica, hacía difícil la calificación del Glasgow por los cambios a nivel motor y central, como lo anotó el perito Nelson Salazar Uribe, lo que evidentemente obstaculizaba la correcta clasificación del trauma craneoencefálico y, con ello, el diagnóstico y el tratamiento.
- h) Considérese además que, independientemente de la supuesta variación en la versión de los familiares en relación con la manera en la que se produjo el trauma sufrido por el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, lo cierto es que, el motivo de consulta, como quedó anotado clara y expresamente, fue lesiones en cara por caída de un vehículo en movimiento.
- i) De manera que al inicio de la atención, el médico contaba con la información suficiente para sospechar que el trauma recibido por el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo podía no ser leve, de acuerdo con las situaciones particulares en las que aquel ocurrió.
- j) Llama la atención de la Sala que luego de valorar al paciente a su ingreso a la institución hospitalaria, el médico de turno emitiera como diagnóstico no sujeto a verificación, además de "EFECTO TOXICO (sic) DEL ALCOHOL: ALCOHOL NO ESPECIFICADO" y "TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA", el de "HEMORRAGIA SUBDURAL TRAUMATICA (sic)", la cual es

⁷⁰ Minuto 00:02 a 45:41 del tercer audio contenido en el CD obrante a folio 475 del cuaderno 1A.

consecuencia de un traumatismo craneal grave y constituye una urgencia.

- k) Significa lo expuesto que era realmente necesaria la realización de un TAC, como mecanismo idóneo para emitir un diagnóstico acertado e iniciar el tratamiento que correspondía para la patología que presentaba el paciente.
- l) Ahora bien, dado que, según las declaraciones de los médicos recibidas en este proceso, el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu no contaba con servicio de tomografía por tratarse de un centro hospitalario de primer nivel, la conducta médica consistía en la remisión inmediata del paciente a una institución de mayor complejidad.
- m) La citada remisión no se materializó al inicio de la consulta por urgencias y ni siquiera una vez fueron evidentes los primeros signos neurológicos de alarma, advertidos alrededor de las 6:00 a.m., que por su gravedad en la condición clínica del paciente no daban espera a solucionar asuntos de orden administrativo, tales como contar con la documentación de la EPS a la que estuviera afiliado el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, o del SOAT del vehículo del cual se produjo la caída.
- n) Tal como lo reconocieron en su declaración los médicos que atendieron al paciente, en la historia clínica no hay constancia alguna del inicio de trámites de remisión a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad, sino de la insistencia en que los familiares del paciente allegaran la documentación que consideraban indispensable para el traslado.
- o) Sólo hasta las 7:40 a.m., luego de transcurrir una hora y media desde la manifestación de signos neurológicos de alarma –lapso que hubiera bastado para llegar de Aranzazu a Manizales–, se consigna en la historia clínica el inicio de trámites para traslado del paciente como urgencia vital, tal como llamar a la ambulancia, la que se infiere que no había llegado para las 7:50 a.m., momento en el cual el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo entró en código azul y debió iniciarse la reanimación.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sala considera que en este asunto se acreditó fehacientemente la existencia de una conducta anormal de carácter omisivo por parte de la entidad demandada, como quiera que, no obstante presentarse circunstancias que ameritaban la remisión a un centro

hospitalario de mayor nivel de complejidad desde el momento mismo de ingreso, la ESE accionada no lo hizo, en abierto desconocimiento de las recomendaciones hechas por el Ministerio de Salud en las Guías para Manejo de Urgencias, y tampoco materializó el traslado tan pronto advirtió signos de alarma que hacían sospechar que el trauma craneoencefálico sufrido por el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo no era leve sino moderado o severo.

Los argumentos expuestos por la parte accionada en su recurso de apelación y con los cuales pretende sustentar la inexistencia de una conducta anormal de la administración, no son aceptables por esta Corporación, en tanto:

- a) La omisión en la prestación del servicio de salud por parte del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, y que desdice una atención eficiente, oportuna, suficiente y adecuada, se advierte justamente luego de hacer un análisis integral de las declaraciones rendidas en este proceso, en concordancia con el dictamen pericial rendido y la restante prueba documental.
- b) Independientemente de las funciones y responsabilidades asignadas a las EPS en los artículos 177⁷¹, 178⁷² y 179⁷³ de la Ley 100 de 1993, las ESE son las encargadas de prestar el servicio público de salud a cargo del Estado, dentro de los parámetros y principios señalados en dicha ley y en la Ordenanza 596 de 2008 para este caso concreto, esto es, teniendo

⁷¹ “(...) Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. **Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley” (resalta la Sala).

⁷² “1. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.

3. **Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional.** Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

7. Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud” (negrilla fuera de texto).

⁷³ “(...) Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. (...)”.

como base la calidad, eficiencia, integralidad, oportunidad, accesibilidad y equidad. De manera que cualquier falla en el marco de la atención en salud no puede ser trasladada a la EPS del usuario.

- c) La falta de especialidad en traumatología del perito que rindió dictamen en este asunto no afecta *per se* su experticia, pues la misma está fundada en documentos provenientes del Ministerio de Salud y en su experiencia como médico general; misma calidad que tenían quienes atendieron al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo.

4.3 Nexos de causalidad

En el presente caso no se demostró por la parte actora la causa específica de la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, pues no obra en el expediente informe de necropsia.

En tanto en este proceso no se acreditó por la parte demandante que el fallecimiento del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo tuvo como causa eficaz y determinante la omisión en la que incurrió el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, estima el Tribunal que en este caso el nexo causal no se configura.

En efecto, no existe prueba que permita establecer con certeza que la omisión de la remisión del paciente a un centro de mayor complejidad antes de las 7:50 a.m., constituya por sí sola la causa determinante del daño padecido por los accionantes.

En tal sentido, para esta Corporación se rompe la imputación fáctica y jurídica que pretende endilgarle la parte accionante a dicha entidad.

Lo anterior no es óbice para que, como se analizará a continuación, se determine si la citada omisión incidió de manera efectiva en la pérdida de oportunidad de sobrevivir, de recuperación o de mejoramiento de las condiciones de salud del paciente.

5. Responsabilidad por pérdida de oportunidad de mejoramiento de las condiciones de salud y conservación de la vida del paciente

Aun cuando no se configura responsabilidad por la muerte en sí misma del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, lo cierto es que el Tribunal estima que la omisión en la que incurrió la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu al no remitir oportunamente al paciente a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad, da lugar a que se

analice si en este caso se configuró responsabilidad por pérdida de oportunidad de sobrevida, de recuperación o de mejoramiento de las condiciones de salud.

5.1 Definición y elementos de la pérdida de oportunidad

En relación con la pérdida de oportunidad o pérdida de chance, el Consejo de Estado ha indicado⁷⁴ que aquella “(...) se configura en todos aquellos casos en los que una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. Dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio a actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento⁷⁵.”.

Ha señalado igualmente el Alto Tribunal⁷⁶ que “A pesar de las diversas teorías empleadas para explicar la pérdida de oportunidad, recientemente esta Subsección se ha pronunciado en el sentido de considerar que la postura que mejor se ajusta a dicho concepto es aquella que la concibe como un daño derivado de la lesión a una expectativa legítima⁷⁷, diferente de los demás daños que se le pueden infligir a una

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 8 de agosto de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00774-01(45138).

⁷⁵ Cita de cita: Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 8 de agosto de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00774-01(45138).

⁷⁷ Cita de cita: Esta Subsección en decisión reciente señaló que es posible aplicar la teoría de la pérdida de oportunidad a casos donde se vulneren expectativas legítimas: “El modo de reparación de daños antijurídicos derivados de vulneraciones a expectativas legítimas se debe enmarcar dentro de los parámetros de la oportunidad perdida, siguiendo la premisa conocida del derecho de daños que circunscribe la indemnización de los perjuicios al daño, “solo el daño y nada más que el daño” a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima y no contrariar las reglas de la institución jurídica de la responsabilidad estatal: “el daño es la medida del resarcimiento”(…). //10.2.8.2.1. Teniendo en consideración que el daño se origina por la amputación de una expectativa legítima a la consolidación de un derecho, bien sea, en tratándose de una aspiración de obtener un beneficio o una ganancia -polo positivo-, o bien cuando la víctima tenía la aspiración de evitar o mitigar un perjuicio y, como consecuencia de la abstención de un tercero, dicho curso causal dañoso no fue interrumpido -polo negativo-, se debe declarar la responsabilidad del Estado y reparar dicha frustración de la expectativa legítima dentro de los presupuestos de la teoría de la pérdida de

persona, como lo son, entre otros, la muerte (vida) o afectación a la integridad física, por lo que así como se estructura el proceso de atribución de estos últimos en un caso determinado, también se debe analizar la imputación de un daño derivado de una vulneración a una expectativa legítima en todos los perjuicios que de ella se puedan colegir, cuya naturaleza y magnitud varía en función del interés amputado y reclamado.”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁸ ha previsto como elementos de la pérdida de oportunidad, los siguientes: **i)** falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar; **ii)** certeza de la existencia de una oportunidad; y **iii)** certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima.

5.2 Configuración de los elementos de pérdida de oportunidad en el caso concreto

A continuación, la Sala analizará si en el caso concreto se encuentran acreditados los aludidos elementos que permitan afirmar con exactitud si en efecto, la ESE accionada es responsable por la pérdida de oportunidad del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de acceder a la atención especializada que requería y que le permitiera mejorar sus condiciones de salud e incluso sobrevivir.

5.2.1 Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado

Al valorar las pruebas obrantes en el expediente esta Sala advierte que, tal como se indicó en el acápite del nexo causal, el primer componente de la pérdida de oportunidad se encuentra acreditado en el presente asunto, ya que no es posible determinar con certeza que el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo hubiera mejorado sus condiciones de salud e incluso sobrevivido a la patología que presentaba, o que no hubiera evolucionado tórpidamente, aún en el evento de haber sido trasladado inmediatamente a una IPS de mayor nivel de complejidad.

oportunidad cuyo monto dependerá de la mayor o menor probabilidad y cercanía de su ocurrencia”: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, rad. 22637, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

⁷⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 8 de agosto de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00774-01(45138).

5.2.2 Certeza de la existencia de una oportunidad

Teniendo en cuenta el cuadro clínico del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo para el momento en que acudió a urgencias del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, considera este Tribunal que el paciente conservaba la expectativa cierta y legítima de ser atendido oportunamente, y así poder acceder a los tratamientos que hubieran sido del caso, con base en lo cual pudiera mejorar sus condiciones de salud e incluso sobrevivir.

Así se extrae de las declaraciones de los médicos que intervinieron no sólo en la atención sino del perito que rindió dictamen en este asunto, pues para el momento de ingreso no eran evidentes los signos neurológicos de alarma y para cuando éstos fueron advertidos, el paciente no tenía un cuadro clínico que comprometiera su salud al punto de no poder ser trasladado a una institución hospitalaria de mayor nivel de complejidad y de acceder al tratamiento que correspondía para atender el trauma craneoencefálico que presentaba.

5.2.3 Extinción irreversible de la oportunidad

Finalmente, se encuentra probado que la oportunidad del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de acceder a una atención especializada y en últimas a sobrevivir, se perdió de manera definitiva e irreversible al no haber sido remitido desde su ingreso y tampoco cuando su cuadro clínico empeoró, lo que propició el agravamiento de la condición de salud del paciente.

5.3 Imputación del daño de pérdida de oportunidad

Considera la Sala que en este caso la pérdida de oportunidad del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de ser diagnosticado oportunamente y de que se le brindara el tratamiento médico que requería para el trauma craneoencefálico sufrido, le es imputable a la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu.

Lo anterior es así pues, como se indicó al analizar la actividad de la administración, en este caso se requería la realización de un examen diagnóstico para establecer el tipo de trauma craneoencefálico que padecía el paciente, y así, brindarle el tratamiento que permitiera salvaguardar su vida, y ello sólo podía prestarse en una entidad de mayor nivel de complejidad, a la cual no fue remitido el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de manera

pronta, poniendo trabas administrativas que influyeron de manera negativa en la materialización de la remisión que requería el paciente.

Este Tribunal coincide con la Juez de primera instancia en punto a que en la pérdida de la oportunidad aquí reconocida no influyó determinadamente la supuesta variación de los hechos que motivaron la consulta por urgencias por parte de los familiares del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, así como la presunta reticencia de aportar carné de afiliación o el SOAT del vehículo en el que se generó el accidente.

En efecto, independientemente de la actitud de los familiares, la pérdida de oportunidad en este caso se concretó por no haber dado cumplimiento a las guías para manejo de urgencias que le imponían al médico de turno el deber de disponer la remisión del paciente para la práctica de un TAC que hubiera permitido emitir un diagnóstico oportuno y, por ende, un tratamiento también a tiempo. También se configura la pérdida de oportunidad por no haber trasladado de manera inmediata al señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo luego de advertir que presentaba signos de alarma compatibles con un trauma craneoencefálico moderado o severo, para cuya atención el hospital no contaba con los recursos humanos y tecnológicos necesarios.

Así pues, es la omisión en la prestación del servicio de salud por parte de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu la que genera una responsabilidad por pérdida de oportunidad de mejoramiento de las condiciones de salud y conservación de la vida del paciente como un perjuicio autónomo indemnizable.

6. Indemnización por pérdida de oportunidad

Dado que la tasación de la indemnización ordenada en primera instancia fue objeto expreso de apelación por parte de la ESE accionada, este Tribunal pasa a pronunciarse frente a la misma.

En la sentencia de primera instancia la Juez *a quo* consideró que en el presente caso se generó una pérdida de oportunidad que debía ser indemnizada, y al momento de liquidarla, se observa que reconoció a favor de cada demandante las siguientes sumas de dinero, por concepto del perjuicio autónomo e independiente de pérdida de oportunidad:

DEMANDANTE	PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD (s.m.l.m.v.)
Ofelia Ocampo Ocampo	50

María Luz Estella Ocampo de Gómez	50
José Orlando Ocampo Ocampo	50
María Clemencia Ocampo Ocampo	50
Gonzaga Ocampo Ocampo	50
Martha Liliana Ocampo Ocampo	50
María Elobelia Ocampo Duque	20
Diego Alexander Serna Ocampo	20
Andrés Felipe Duque Ocampo	30
José Libardo Duque Salazar	20
Jimena Ocampo Ocampo	30
María Doris Ocampo Gutiérrez	20

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷⁹ ha precisado que “(...) la pérdida de oportunidad se ubica en el campo del daño, sin desconocer que por elementales razones guarda estrecho vínculo con la relación de causalidad, -la causalidad existente entre el hecho imputable y el daño para estructurar la responsabilidad- y por lo mismo, resulta ser un perjuicio autónomo que, no obstante, es indemnizable, diferente al daño final padecido por el paciente”.

De conformidad con lo anterior, el perjuicio a resarcir no puede ser el moral que tiene génesis en el fallecimiento, sino el de la pérdida de oportunidad, que es un perjuicio indemnizable de manera autónoma.

Al no existir un mandato legal relativo a la forma en la que debe indemnizarse la pérdida de oportunidad, debe acudirse a los parámetros que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado sobre el particular.

En esa línea de intelección, se observa que en sentencia del 5 de abril de 2017⁸⁰, el Consejo de Estado fijó los siguientes parámetros mínimos de modo pedagógico e ilustrativo para orientar al juez en la cuantificación de la indemnización por pérdida de oportunidad en casos de responsabilidad médica:

- i) *El fundamento del daño sobre el cual se erige el débito resarcitorio radica en el truncamiento de la expectativa legítima, de ahí que su estimación no solo será menor a la que procedería si se indemnizara el perjuicio final, es decir, la muerte o la afectación a la integridad física o psicológica, sino proporcional al porcentaje de posibilidades que tenía la víctima de sobrevivir o de mejorar sus condiciones de salud.*

⁷⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-01429-01(35116).

⁸⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 5 de abril de 2017. Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706).

- ii) *La expectativa se cuantificará en términos porcentuales, teniendo en cuenta que está ubicada en un espacio oscilante entre dos umbrales, esto es, inferior al 100% y superior al 0%, ya que por tratarse de una probabilidad no podría (sic) ser igual o equivalente a ninguno de los dos extremos, máxime si se tiene en cuenta que en materia médica incluso los índices de probabilidad más débiles siguen representado intereses valiosos para el paciente y sus seres queridos, en consideración a la fungibilidad de la vida y el anhelo por prolongarla; por lo anterior, dicho truncamiento no puede menospreciarse y dejar de repararse, so pretexto de una indeterminación invencible.*
- iii) *No es procedente indemnizar la pérdida de oportunidad como un perjuicio independiente que deba ser resarcido por fuera del concepto de perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante-, inmateriales -daño moral y daños a bienes constitucionales y convencionales- y daño a la salud, reconocidos por la Corporación, puesto que hacerlo conduciría a desconocer el objeto primordial del instituto de la responsabilidad, esto es, el principio de la reparación integral, ya que las víctimas serían, sin razón alguna, resarcidas parcialmente a pesar de que el actuar del demandado cercenó una expectativa legítima. En efecto, el truncamiento de una expectativa legítima genera diferentes tipos de perjuicios que deben ser indemnizados, es decir, si es de naturaleza material, será indemnizada de conformidad con este criterio o, si por el contrario es de naturaleza inmaterial, la reparación será de índole inmaterial⁸¹.*
- iv) *No es procedente indemnizar la pérdida de oportunidad por el porcentaje de probabilidades que resulten de la acreditación del vínculo causal entre la falla y el daño final, habida cuenta de que la pérdida de oportunidad constituye una fuente de daño cuya reparación depende de lo probado en el proceso.*
- v) *El porcentaje de probabilidades de la expectativa legítima truncada debe establecerse a través de los diferentes medios de prueba que obran en el*

⁸¹ Cita de cita: Esta postura ha sido también sostenida por la doctrina nacional donde se considera que -para casos de responsabilidad médica- si es posible que se pueda indemnizar materialmente a la víctima que vio frustrada una oportunidad, pero de manera proporcional al grado de probabilidad que tenía de que la misma se realizaría o evitara, en caso contrario, según el autor, se estaría negando la reparación integral de los perjuicios sufridos por la víctima: “insistimos en considerar de recibo la nueva posición del Consejo de Estado en las sentencias del 8 de junio de 2011 y del 7 de julio del mismo año, de ver a la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo, pero no la consecuencia que deviene de esa postura, toda vez que al acoger la tesis de que la pérdida de la oportunidad es un nuevo rubro a indemnizar, diferente a los perjuicios tradicionalmente aceptados como el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daños a la vida en relación, se puede limitar la posibilidad de indemnización de las consecuencias que ese daño genera en el patrimonio de la víctima, violando así la regla de la indemnización integral del daño” GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe, *La pérdida de la oportunidad en la representación civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 262.

proceso -regla general-. Ahora, si no se puede determinar dicho porcentaje de la pérdida de oportunidad -perspectiva cuantitativa-, pese a encontrarse acreditado el daño antijurídico cierto y personal -perspectiva cualitativa-, deberá el juez de la responsabilidad, tal como lo ha señalado la doctrina⁸², bien sea a) declarar en abstracto la condena y fijar los criterios necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio, o bien b) acudir a criterios de equidad⁸³, eje rector del sistema de reparación estatal, -artículo 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998⁸⁴-, a fin de reparar en forma integral el daño imputable a los demandados⁸⁵.

- vi) *Ahora, si no es posible fijar científica y técnicamente el porcentaje de probabilidades, la cuantificación del porcentaje de posibilidades truncadas se determinará excepcionalmente, como sucede en otros ordenamientos jurídicos⁸⁶, en un 50%, el cual se aplicará para la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales, de manera que, en virtud de la equidad y la igualdad procesal que debe prohibirse entre las partes, no importa si el porcentaje de posibilidades frustradas haya podido fluctuar entre el 0.1 y el 99%, habida cuenta de que, sin haber podido aplicar la regla general, bastará que se hayan acreditado los elementos de la pérdida de oportunidad, es decir que se constate cualitativamente un truncamiento de la oportunidad que afecte el patrimonio de los demandantes para que proceda la reparación por excepción. Dicha excepción se justifica porque aunque haya ausencia cuantitativa del*

⁸² Cita de cita: TAMAYO JARAMILLO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2007, p. 338 y 341; Martínez Rave, *La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*, 1986, p. 126; HENAO, Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 42 y 43.

⁸³ Cita de cita: Esta Sala ha aplicado a otros casos la equidad como fundamento para cuantificar el perjuicio por la pérdida de oportunidad: Ver. Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2012, rad. 15.024, M.P. Danilo Rojas Betancourth

⁸⁴ Cita de cita: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

⁸⁵ Cita de cita: En casos de pérdida de oportunidad en materia de acceso a la administración de justicia, la Sala ha acogido igualmente criterios de equidad para calcular el porcentaje de la probabilidad pérdida. Al respecto, la Sala en sentencia del 31 de mayo de 2016, rad. 38047, M.P. Danilo Rojas Betancourth conoció de la pérdida de oportunidad con ocasión de una declaratoria de prescripción de la acción civil y consideró de acuerdo con las pruebas que obraban en el proceso que la expectativa que tenía la parte civil de que se le resarciera pecuniariamente en el proceso judicial estaban calculadas en un 75%. En similar sentido se puede consultar la sentencia de la Subsección B del 31 de mayo de 2016, rad. 38267, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸⁶ Cita de cita: La sentencia n.º 948 del 16 de enero de 2011 proferida por la Sala Civil del Tribunal Supremo de España, M.P. Seijas Quintana, considera que, ante la ausencia del porcentaje de probabilidades truncadas, para casos de defecto de información médica, se debe fijar la cuantía en un factor de corrección aproximado del 50% a la cuantía resultante, esto es, reducir a la mitad la indemnización resultante del total del perjuicio valorado. Cfr. SAIGÍ-ULLASTRE, AAVV, “Cuantificación de la Pérdida de Oportunidad en Responsabilidad Profesional Médica”, *Revista Española de Medicina Legal, Órgano de la Asociación Nacional de Médicos Forenses*, vol. 39, 2013, p. 159.

porcentaje de probabilidad de la expectativa legítima truncada, dicha expectativa sigue de todas maneras representado un menoscabo a un bien material o inmaterial que fue arrancado del patrimonio de la víctima y, por ello, debe ser reparada.

Atendiendo la postura que sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, y teniendo en cuenta que en el expediente no obran elementos de juicio que permitan establecer con base en criterios técnicos, estadísticos y con información objetiva y contrastada, la cuantía del daño sufrido por los demandantes como consecuencia de la referida pérdida de oportunidad del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo de mejorar sus condiciones de salud e incluso de sobrevivir, la Sala estima, en virtud de las circunstancias en las que se encontraba el paciente, del tiempo que transcurrió, y del principio de equidad reconocido por el ordenamiento jurídico para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas⁸⁷, que una suma razonable y proporcional por tal concepto, corresponde a un porcentaje del 50% de la posibilidad truncada.

Ahora bien, para establecer las sumas a reconocer como indemnización por el perjuicio de pérdida de oportunidad, el Tribunal considera que, como lo indemnizado no es la muerte sino la pérdida de la oportunidad, el valor debe guardar consonancia con el máximo fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de muerte⁸⁸. Adicionalmente, debe tenerse en

⁸⁷ **Artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

⁸⁸ En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)), la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció una regla general para la tasación de perjuicios morales en casos de muerte, teniendo en cuenta cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes demandan, a los cuales les asignó un porcentaje, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL				
NIVEL	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	EQUIVALENCIA EN SALARIOS MÍNIMOS	REQUISITOS
1	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	100%	100	Prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes

cuenta no sólo el parentesco y la relación afectiva de terceros que se dicen damnificados, sino también el nivel de cercanía que tenían los demandantes con el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo.

En relación los señores Ofelia, María Luz Estella, José Orlando, María Clemencia, Gonzaga y Martha Liliana Ocampo Ocampo, la Sala advierte que los mismos acreditaron nivel de parentesco en segundo grado de consanguinidad, pues consta en el expediente que son hermanos del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, con quien, además, algunos convivieron hasta la fecha de su fallecimiento. En ese sentido, la Sala considera que aquellos deben ser reparados con una suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En lo que respecta a la señora María Elobelia Ocampo Duque, quien demostró con su Registro Civil de Nacimiento y con lo narrado por los testigos en este proceso, su condición de tía del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, ubicándose en tercer grado de consanguinidad, se le reconocerá una suma equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al señor Diego Alexander Serna Ocampo, quien acreditó ser primo del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo y, por tanto, estar en cuarto grado de consanguinidad, la Sala estima que debe ser reparado con una suma equivalente a 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2	Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	50%	50	Prueba del estado civil
3	Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil	35%	35	Prueba del estado civil y de la relación afectiva
4	Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil	25%	25	Prueba del estado civil y de la relación afectiva
5	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados	15%	15	Prueba de la relación afectiva

En relación con el señor Andrés Felipe Duque Ocampo y la menor Jimena Ocampo Ocampo, quienes acudieron al proceso en condición de sobrinos del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, se observa que aunque ambos se encuentran en tercer grado de consanguinidad, lo cierto es que respecto de la menor no se acreditó relación afectiva alguna, por lo que sólo se reconocerá indemnización a favor del señor Andrés Felipe Duque Ocampo en cuantía equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, en lo que respecta a los señores José Libardo Duque Salazar y María Doris Ocampo Gutiérrez, se demostró en el proceso que los mismos se encuentran en el segundo grado de afinidad en relación con el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, pues el primero es esposo de la señora Ofelia Ocampo Ocampo, hermana de la víctima, y la segunda era esposa del señor Óscar Ocampo Ocampo, también hermano del fallecido, esto es, son cuñados.

Habiéndose constatado igualmente que entre los señores José Libardo Duque Salazar, María Doris Ocampo Gutiérrez y Wilmar Alonso Ocampo Ocampo existían lazos afectivos en razón de su parentesco y del hecho mismo de compartir vivienda, el Tribunal considera que les asiste derecho a la indemnización por la pérdida de la oportunidad, en cuantía equivalente a 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, se modificará la sentencia de primera instancia, para reconocer a favor de los demandantes que se indican a continuación, las sumas que también se señalan en seguida, por concepto de la indemnización del perjuicio autónomo e independiente de pérdida de oportunidad:

DEMANDANTE	PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD (s.m.l.m.v.)
Ofelia Ocampo Ocampo	25
María Luz Estella Ocampo de Gómez	25
José Orlando Ocampo Ocampo	25
María Clemencia Ocampo Ocampo	25
Gonzaga Ocampo Ocampo	25
Martha Liliana Ocampo Ocampo	25
María Elobelia Ocampo Duque	17.5
Diego Alexander Serna Ocampo	12.5
Andrés Felipe Duque Ocampo	17.5
José Libardo Duque Salazar	7.5
María Doris Ocampo Gutiérrez	7.5

7. Sobre el llamamiento en garantía

7.1 Cobertura por reclamación hecha o *claims made*

De conformidad con el artículo 1.131 del Código de Comercio, en los seguros de responsabilidad se entiende “(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, (...)”, momento que además de ser el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.

Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “(...) tal cobertura temporal, inicialmente concebida en el derecho asegurador con base en la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (*losses occurrence*), ha mutado por la necesidad de ajustar este contrato al dinamismo propio de los negocios modernos, y puede ser modificada por las partes para ser (sic) por las denominadas «reclamaciones hechas» o por reclamaciones que se hagan durante la vigencia pactada (*claims made*), acorde con el citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, (...)”⁸⁹.

La cobertura por reclamación hecha o *claims made* en el seguro de responsabilidad fue prevista por el artículo 4 de la Ley 389 de 1997⁹⁰ en los siguientes términos:

ARTICULO 4o. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

(...)

En sentencia del 18 de diciembre de 2013⁹¹, reiterada en providencia del 31 de julio de 2014⁹², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-31-03-031-2002-01133-01.

⁹⁰ “Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio”.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 18 de diciembre de 2013. Radicación número: 11001-3103-041-2000-01098-01.

precisó que de conformidad con el anterior precepto normativo, podían presentarse las siguientes situaciones:

au.-) Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

av.-) Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

aw.-) Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están.

Así pues, para las pólizas con modalidad por reclamación hecha o *claims made*, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, “(...) a más de la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado (art. 1072 del C.Co.), que en el seguro de responsabilidad tiene una regla especial (art. 1131 id.), lo cierto es que cuando se ha pactado la forma de reclamación hecha (*claim made*), es menester el descubrimiento de la pérdida o el reclamo del perjudicado al asegurado o al asegurador, en el término de vigencia de la póliza que se hubiese acordado, o en el plazo posterior convenido”⁹³.

En ese orden de ideas, al margen de la ocurrencia del hecho dañoso, cuando se pacta el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad por reclamación hecha o *claims made*, la ausencia de la reclamación judicial o extrajudicial dentro del término de vigencia de la póliza o en su defecto en el convenido por las partes, impide el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora⁹⁴.

Así lo ha entendido igualmente el Consejo de Estado, pues en sentencias de tutela del 25 de enero de 2018⁹⁵ y del 28 de marzo de 2019⁹⁶, el Alto Tribunal

⁹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 31 de julio de 2014. Radicación número: 11001-3103-015-2008-00102-01.

⁹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-31-03-031-2002-01133-01.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 18 de julio de 2017. Radicación número: 76001-31-03-001-2001-00192-01.

⁹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02479-00(AC).

sostuvo que “(...) las cláusulas “claims made o reclamación hecha” constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional estipulado en el contrato de seguro, que, en todo caso, no puede ser inferior a dos años, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso”⁹⁷.

7.2 Condiciones de la póliza n° 1002131 adquirida por la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu

En el *sub lite* se encuentra probado que el 16 de diciembre de 2010, La Previsora S.A. Compañía de Seguros expidió la póliza de responsabilidad civil n° 1002131 a favor del Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu⁹⁸, con vigencia entre el 24 de diciembre de 2010 y el 24 de diciembre de 2011, con un valor asegurado total de \$300'000.000⁹⁹.

Consta así mismo en la citada póliza que los amparos contratados fueron los siguientes: uso de equipos de diagnóstico y terapia, errores u omisiones profesionales, gastos para la defensa penal, pago de cauciones, fianzas y costas, responsabilidad civil de clínicas y hospitales, predios labores y operaciones, y daños extrapatrimoniales¹⁰⁰.

En la condición primera del contrato de seguro se pactó que, en lo que respecta a la responsabilidad civil profesional médica, “EL ASEGURADOR SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE (sic) DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER “ACTO MÉDICO” DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DE COBERTURA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES (SALVO LOS ACTOS MÉDICOS QUE QUEDEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS)”¹⁰¹.

⁹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02290-01(AC).

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Páginas 16 a 35 del archivo n° 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹⁹ Página 16 del archivo n° 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁰ Página 16 del archivo n° 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰¹ Página 17 del archivo n° 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

En lo concerniente al concepto de reclamo, se indicó en la condición vigésimo quinta que aquél significa *“Cualquier notificación o demanda por escrito por vía judicial o extrajudicial, hecha por un tercero, y recibida por el Asegurado o su Asegurador, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios por daños y/o perjuicios ocasionados por un “acto médico” y/o “evento”*¹⁰².

Dentro de las exclusiones absolutas de la póliza, en el numeral 2.40 de la condición primera, se estableció la siguiente: *“NOTIFICACIONES FORMULADAS POR EL ASEGURADO, O LOS RECLAMOS O DEMANDAS DE TERCEROS QUE LLEGUEN A CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL DE VIGENCIA, O DEL PLAZO OPCIONAL PACTADO EN EL ENDOSO CORRESPONDIENTE, AUNQUE DICHAS NOTIFICACIONES, RECLAMOS O DEMANDAS SE DERIVEN DE ACTOS MÉDICOS PRACTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA”*¹⁰³.

La condición novena contempló que en caso de presentarse renovaciones sucesivas e ininterrumpidas de la póliza, la cobertura se extendería a cubrir la responsabilidad emergente de actos médicos ocurridos desde el inicio de vigencia de la póliza inicial, sin importar que ésta hubiese ya vencido, siempre que el reclamo y la notificación se hubiere formulado durante una de las renovaciones consecutivas e ininterrumpidas¹⁰⁴.

Se indicó expresamente que las exclusiones fijadas, dentro de las cuales se encuentra la citada anteriormente, podían ser amparadas mediante la expedición del anexo correspondiente cuando fuera previamente solicitado por el cliente y con el cobro de la prima a que hubiera lugar¹⁰⁵.

En efecto, en la condición décima de la póliza se estableció la extensión del período para reclamar, consistente en la posibilidad de extender hasta un período máximo de dos años la cobertura para los reclamos formulados con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante su vigencia¹⁰⁶.

Sin embargo, en la misma condición se indicó expresamente que dicha extensión, en caso de ser requerida por el asegurado, debía ser solicitada por éste a la aseguradora dentro de los treinta días anteriores a la finalización de la cobertura, pagando la prima correspondiente¹⁰⁷.

¹⁰² Página 33 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰³ Página 24 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁴ Página 28 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁵ Página 29 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁶ Página 29 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁷ Página 29 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

Se plasmó igualmente en la condición décima que si el asegurado optaba por no adquirir el anexo o perdía el derecho a hacerlo, La Previsora no sería responsable y quedaría liberada para atender cualquier reclamo efectuado por terceros luego del vencimiento de la vigencia de la última póliza no renovada, sin importar la fecha de ocurrencia del hecho generador del reclamo¹⁰⁸.

7.3 Análisis de la obligación de la llamada en garantía

De conformidad con las condiciones de la citada póliza de seguro adquirida por el Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, este Tribunal considera que aquella es de la modalidad *claims made* o reclamación hecha y, por lo tanto, para que surgiera la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, tanto el siniestro como la reclamación debían presentarse durante la vigencia de la póliza y no en período posterior, así el hecho que dio lugar a la reclamación hubiese ocurrido en el período de cobertura. Lo anterior, a menos que el asegurado suscribiera anexo de extensión del período para reclamar o la póliza hubiera sido renovada, en cuyo caso el reclamo y la notificación se hubiere formulado durante esa renovación.

No obra prueba en el proceso de que el asegurado suscribiera anexo de extensión del período para reclamar o que la reclamación hubiere sido elevada durante la expedición de la póliza.

Siendo ello así, como la póliza de responsabilidad civil nº 1002131 estuvo vigente hasta el 24 de diciembre de 2011, y la reclamación se presentó el 19 de febrero de 2015, fecha en la que se notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹⁰⁹, no es procedente ordenar a la aseguradora el reembolso del pago de la condena impuesta con cargo a dicha póliza. Conviene precisar que en caso de tenerse como fecha de estructuración de la reclamación la de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2013), se llegaría a la misma conclusión.

En ese entendimiento, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en esta materia.

8. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera

¹⁰⁸ Página 29 del archivo nº 025 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁹ Página 10 del archivo nº 010 del cuaderno 1 del expediente digital.

necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado¹¹⁰, indicar qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹¹¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹¹², y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹¹³ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹¹⁴.

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se profirió la sentencia objeto de apelación, la condena en costas se encontraba regulada en el artículo 188 del CPACA sin la modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, con el siguiente tenor: **“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia*

¹¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹¹¹ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

¹¹² Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

¹¹³ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹¹⁴ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”¹¹⁵.

En pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹⁶ se señaló que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación¹¹⁷, en la que abordó en forma extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

¹¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

¹¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

¹¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹¹⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “*objetivo valorativo*”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

Descendiendo al caso concreto se observa que la Juez de primera instancia condenó en costas a la parte actora, acudiendo a lo previsto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, sin precisar la razón de la condena por tal concepto.

Lo primero que ha de señalarse es que, conforme a los argumentos antes expuestos, para la imposición de la condena en costas no debe revisarse la conducta desplegada en la actuación, pues como se explicó, la norma no contempla un criterio subjetivo.

Ahora, siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, encuentra esta Corporación que los gastos o expensas en los que eventualmente incurrió la parte demandante con ocasión de este proceso, sí se encuentran acreditados en el expediente, en tanto consignó las sumas de \$26.000 y \$13.000 por gastos del

¹¹⁸ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

proceso¹¹⁹. En ese sentido, es procedente emitir condena en costas por dicho concepto.

En relación con la fijación de agencias en derecho (concepto que también hace parte de las costas), debe precisarse que como el proceso inició antes de la entrada en vigencia del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016 con el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, debe aplicarse la norma que regía la materia con anterioridad, esto es, la contenida en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por los Acuerdos n° 2222 de 2003 y n° PSAA13-9943 de 2013.

El artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 en su numeral 3.1.2, dispuso que en los asuntos de primera instancia con cuantía, las agencias en derecho se fijan en una tarifa de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

El valor de las pretensiones en este asunto, reconocidas o negadas como lo establece la norma, asciende a la suma total de \$672'030.000, con ocasión de los 1.140 salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados en la demanda¹²⁰, lo que significa que el rango máximo de la tarifa para agencias en derecho era de \$134'406.000.

En ese sentido, considera la Sala que la suma de \$17'259.559, fijada por la Juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho, equivalente a un 2.57% del valor de las pretensiones, se encuentra dentro de los límites autorizados por la ley.

Debe precisar el Tribunal que cuando el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 habla del valor de las pretensiones, lo hace indistintamente de que hubieren sido reconocidas o negadas en la respectiva sentencia, tal como la misma norma lo establece.

En cuanto a los criterios para fijar la tarifa autorizada, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; precisando en todo caso que las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones.

¹¹⁹ Páginas 10 a 12 del archivo n° 006 del cuaderno 1 del expediente digital y páginas 5 y 6 del archivo n° 019 ibidem.

¹²⁰ Páginas 31 a 33 del archivo n° 017 del cuaderno 1 del expediente digital.

En este caso, se observa que la imposición de agencias en derecho no sólo respeta la tarifa máxima permitida, sino que también se encuentra justificada, como quiera que en el expediente se observa que la parte actora fue representada judicialmente por profesionales del derecho que intervinieron activamente en todas las etapas del proceso, en virtud de lo cual no sólo presentaron la demanda, sino que se pronunciaron en relación con las excepciones propuestas, asistieron a las audiencias inicial y de pruebas, y alegaron de conclusión en primera instancia.

Así pues, esta decisión de primera instancia amerita confirmarse.

9. Compulsa o expedición de copias

Tal como se ha indicado en esta providencia, los familiares del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, demandantes en este proceso, al momento de ingresarlo a la institución hospitalaria por el servicio de urgencias, manifestaron que aquel se había caído de un vehículo en movimiento, cuando se encontraba subido en el platón de una camioneta; versión que, según consta en la historia clínica del paciente, fue modificada posteriormente, en el sentido de afirmar que la caída se había producido desde su propia altura en la plaza del municipio.

Atendiendo justamente la contraposición de versiones que se dieron en relación con el accidente que sufrió el señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, y que en una de ellas se observa una conducta imprudente por parte del conductor del vehículo en el que se movilizaba el fallecido, esta Sala de Decisión considera necesario expedir copias de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que allí, en el marco de sus competencias, se investiguen los hechos, a fin de determinar si revisten las características de una conducta punible.

Conclusión

Según quedó analizado a lo largo de esta providencia, no se configuró responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del señor Wilmar Alonso Ocampo Ocampo, pero sí se acreditó que con ocasión de la omisión en la prestación del servicio de salud en que incurrió la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, se generó una pérdida de oportunidad para el paciente de acceder a la atención especializada que requería y que a la postre pudiera mejorar sus condiciones de salud e incluso permitirle sobrevivir. En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la providencia objeto de apelación, sin perjuicio de la modificación respecto de la indemnización por concepto de pérdida de oportunidad.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado¹²¹, el Tribunal observa que no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandante en esta instancia, y tampoco se advierte que se causaran agencias en derecho, como quiera que en esta segunda instancia la defensa judicial de los accionantes no intervino.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no hay prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora María Clemencia Ocampo Ocampo y otros contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu, el cual quedará así:

Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aranzazu a pagar a favor de las personas que se indican a continuación, las siguientes sumas de dinero, por concepto de pérdida de oportunidad:

¹²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD (s.m.l.m.v.)
<i>Ofelia Ocampo Ocampo</i>	<i>Hermana</i>	25
<i>María Luz Estella Ocampo de Gómez</i>	<i>Hermana</i>	25
<i>José Orlando Ocampo Ocampo</i>	<i>Hermano</i>	25
<i>María Clemencia Ocampo Ocampo</i>	<i>Hermana</i>	25
<i>Gonzaga Ocampo Ocampo</i>	<i>Hermano</i>	25
<i>Martha Liliana Ocampo Ocampo</i>	<i>Hermana</i>	25
<i>María Elobelia Ocampo Duque</i>	<i>Tía</i>	17.5
<i>Diego Alexander Serna Ocampo</i>	<i>Primo</i>	12.5
<i>Andrés Felipe Duque Ocampo</i>	<i>Sobrino</i>	17.5
<i>José Libardo Duque Salazar</i>	<i>Cuñado</i>	7.5
<i>María Doris Ocampo Gutiérrez</i>	<i>Cuñado</i>	7.5

Segundo. ADICIÓNASE el siguiente ordinal a la sentencia recurrida, así:

NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. En lo demás, CONFÍRMASE la providencia objeto de recurso.

Cuarto. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Quinto. Por la Secretaría de este Tribunal, EXPÍDANSE copias de la presente sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. RECONÓCESE personería jurídica a la firma Lumaroh Abogados S.A.S., identificada con el NIT 901.182.653-8, quien actúa en el presente proceso a través del abogado EMIRO ANDRÉS MANRIQUE ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.039'451.744, y portador de la

tarjeta profesional nº 291.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder otorgado para tal fin¹²².

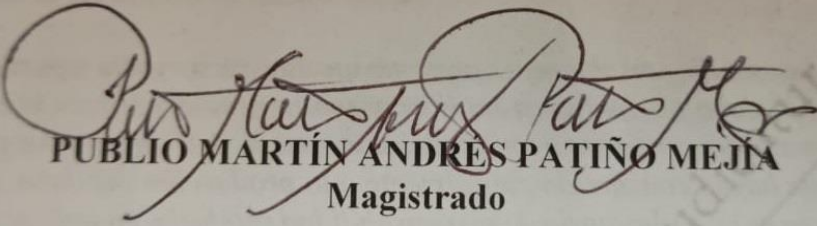
Séptimo. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

¹²² Archivos nº 12 a 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **092**

FECHA: **01/06/2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente

A.I. 223

Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2019-00230-03
Demandante: Miryam Vélez Marín.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 15 de Marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 4 de Noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 092 del 1 de Junio de 2023.</p>  <p>P/</p> <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p>
